

Boletín Oficial



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA
DRA. JESSICA YANNINA AYALA
Subsecretaria

DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL
DR. VÍCTOR HUGO MARTEL
Director

Registro de la
Propiedad Intelectual
948.707

Correo Oficial
Franqueo a pagar
Cuenta
N° 17017F10

Oficina: Julio A. Roca 227 (P.A.) - www.chaco.gov.ar - E-mail: gob.boletinoficial@chaco.gov.ar - Tel-Fax: (0362) 4453520 - CTX 53520

AÑO LXII DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 20 PAGINAS RESISTENCIA, MIÉRCOLES 23 DE ENERO DE 2019 EDICION N° 10.327

LEYES

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 2954-C EJERCICIO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA Y CREACIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°: El ejercicio profesional de agrimensura, en toda la amplitud de sus incumbencias, de conformidad a la legislación vigente y/o la que en el futuro la reemplace, sustituya y/o modifique quedará sujeto en todos sus aspectos a la regulación que establece la presente, como también a las resoluciones que el Consejo, en ejercicio de las competencias y potestades asignadas, establezca.

Para poder ejercer la profesión en todo el territorio de la Provincia del Chaco se deberá contar con la correspondiente matrícula del Consejo y encontrarse debidamente habilitado para ello.

Las autoridades provinciales y/o municipales y/o entidades públicas descentralizadas, organismos autárquicos, empresas del Estado Provincial, deberán exigir para cualquier tipo de acto que requiera la intervención de un profesional de agrimensura que el mismo se encuentre debidamente matriculado y habilitado por ante el Consejo.

Todo funcionario y/o agente estatal o de los organismos descriptos precedentes que no verifique el estricto cumplimiento de la exigencia establecida relativa a la matriculación y habilitación, será pasible de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal y/o de cualquier otra naturaleza.

CAPÍTULO II EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 2°: Se considera ejercicio profesional a toda actividad técnica o científica y su consiguiente responsabilidad, tanto en la actividad pública como privada, de manera libre o en relación de dependencia, y que requiera la capacitación que otorga el título de agrimensor o ingeniero agrimensor, otorgado por universidades públicas oficiales o privadas reconocidas por el Estado.

ARTÍCULO 3°: El título de agrimensor o ingeniero agrimensor es reservado exclusivamente para las personas físicas diplomadas en universidades oficiales, privadas reconocidas por el Estado, o extranjeras que hayan obtenido reválida de su título en universidades públicas oficiales, o estén dispensados de hacerlo en virtud de un tratado internacional.

ARTÍCULO 4°: La mención del título profesional se debe realizar textualmente, sin omisiones o abreviaturas que

puedan inducir a error. Se debe respetar la forma como ha sido expedido por la universidad.

ARTÍCULO 5°: Se considera uso del título toda manifestación, hecho o acción de la cual pueda inferirse la idea, el propósito o la capacidad para el ejercicio profesional, como el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 6°: El ejercicio profesional, en cualquiera de los aspectos enunciados en el artículo precedente, y los que derivados de éstos se detallan en las normas reglamentarias, debe llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios para los que tiene incumbencias, a través de personas de existencia física, legalmente habilitadas y bajo la responsabilidad de su sola firma. Es obligatoria la firma autógrafa del profesional interviniente, debidamente aclarada con el sello de la profesión y matrícula, en todo plano, proyecto, estudio o trabajo profesional y/o la firma digital conforme las normas que la reglamenten.

ARTÍCULO 7°: La profesión se puede ejercer mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Consejo, según las siguientes modalidades:

- 1) Libre-individual: Cuando el convenio se realiza entre el comitente público o privado, con un único profesional, asumiendo éste todas las responsabilidades derivadas de la tarea.
- 2) Libre-asociado: Cuando comparten en forma conjunta uno o más agrimensores, las responsabilidades y beneficios de dicho ejercicio ante el comitente público o privado.
- 3) En relación de dependencia: Toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos, funciones en instituciones, reparticiones, empresas públicas o privadas, que revista el carácter de servicio personal de un profesional de la Agrimensura.
- 4) En el ejercicio de la docencia: En universidades, institutos o escuelas de enseñanza de nivel terciario, técnico especial o secundario que requiera título habilitante.

ARTÍCULO 8°: En los casos de sociedades o conjuntos de profesionales, en las denominaciones que adopten no se puede hacer referencia a títulos, si no lo poseen todos sus integrantes.

ARTÍCULO 9°: Los profesionales a que se refiere esta ley, para actuar como peritos judiciales, deben inscribirse, además, en los registros que, a tal efecto, lleva el Superior Tribunal de Justicia. El Comité Ejecutivo del Consejo establecerá un registro de peritos profesionales a los fines de colaborar cuando la justicia o las autoridades así lo requieran.

ARTÍCULO 10: Los profesionales en relación de dependencia con la Administración Pública, no pueden ejecutar ni tramitar trabajos para terceros, que deban ser tramitados y registrados ante el organismo estatal al

cual pertenecen, u otro organismo de dicha administración y con las limitaciones establecidas en la ley de incompatibilidad de la Provincia del Chaco.

La figura del público y notorio, es causal suficiente para que el Consejo actúe de oficio contra aquellos profesionales de la administración pública que actúen a través de terceros profesionales para ejecutar y tramitar trabajos.

En este caso el Poder Ejecutivo, y/o todo otro organismo cuyos profesionales agrimensores se encuentren en relación de dependencia, que establezcan una prohibición absoluta para el ejercicio profesional deberán acordar a los mismos el correspondiente beneficio por incompatibilidad de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 11: Cuando el Estado nacional, provincial o municipal, o las reparticiones o empresas que le pertenezcan, o de las cuales forme parte, utilice los servicios de los profesionales de la Agrimensura, debe respetar las disposiciones de la presente ley. Los jefes o directores de Recursos Humanos de cada organismo del Estado o de empresas privadas, son responsables de exigir a cada profesional de la Agrimensura que trabaje en relación de dependencia usando el título, su matriculación en el Consejo.

Dentro de los treinta (30) días de sancionada esta ley, deben informar a el Consejo el listado de los profesionales alcanzados en ella que presten servicios en ese organismo o empresa. Toda transgresión a la presente hará pasible a los sujetos descriptos de las correspondientes responsabilidades civiles, administrativas y/o penales.

ARTÍCULO 12: Para ejercer la Agrimensura en el territorio de la Provincia, se requiere:

- 1) Poseer título universitario, según lo determina el artículo 3° de esta ley.
- 2) Estar inscripto en el padrón de matriculados.
- 3) Estar al día con el pago de la matrícula anual.

ARTÍCULO 13: Los padrones de la matrícula de Agrimensura que lleva el Consejo, son únicos en la Provincia y ningún otro consejo o colegio puede inscribir profesionales que pretendan ejercer la profesión.

ARTÍCULO 14: Las empresas que se dediquen a actividades acreditadas en el campo de la agrimensura, deben inscribirse en una matrícula especial que, a tal fin, llevará el Consejo.

ARTÍCULO 15: Los organismos públicos no pueden autorizar ningún trámite de trabajos de agrimensura registrables, ejecutados por profesional legalmente habilitado para ello, que no presente constancia de la intervención del Consejo.

Asimismo no se inscribirá ningún acto jurídico que demandando la intervención de un profesional de la agrimensura no cuente con ello, ni se encuentre debidamente certificado por El Consejo.

ARTÍCULO 16: La firma de un profesional matriculado en planos o cualquier otro documento relativo a un trabajo de agrimensura, o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión, sin que el trabajo haya sido ejecutado personalmente por el profesional en la medida que la firma lo haga suponer, constituye falta grave y quien la cometa es pasible de cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 17: Los honorarios profesionales serán la justa retribución por los servicios o labores realizadas, tienen carácter de orden público, irrenunciables y de naturaleza alimentaria. Serán inembargables salvo en la misma proporción fijada para el salario o retribución de conformidad con la legislación nacional o provincial vigente y en la medida en que no afecte la satisfacción de las necesidades básicas del profesional y/o grupo familiar.

ARTÍCULO 18: El Consejo Profesional tendrá la potestad exclusiva y excluyente de determinar el mecanismo o pautas para la determinación de los honorarios. A los

efectos, el Comité Ejecutivo en su primera reunión ordinaria constituirá la respectiva Comisión de Honorarios Profesionales. Dicha comisión se encontrará integrada por tres integrantes del Comité elegidos por sus pares y se reunirá con una periodicidad no inferior a dos (2) veces al año, a los fines de emitir recomendaciones sobre actualización, determinación de variables, y/o todo otro asunto vinculado a los honorarios profesionales.

La recomendación de la Comisión será tratada por el Comité Ejecutivo para su tratamiento y aprobación.

En el caso de no alcanzarse un acuerdo en el seno del Comité Ejecutivo deberá ser puesto a consideración de la Asamblea Extraordinaria, la cual deberá ser convocada a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 19: Los honorarios o pautas mínimas fijadas por El Consejo serán de orden público y no podrán pactarse emolumentos profesionales inferiores a los mismos.

ARTÍCULO 20: En las labores periciales, sean judiciales y/o extrajudiciales, los honorarios serán regulados sobre las siguientes pautas:

- 1) En ningún caso la regulación de honorarios o acuerdo sobre los mismos podrá ser inferior al equivalente a un salario y medio mínimo vital y móvil vigente al momento del pago.
- 2) En los procesos judiciales, se aplicará el régimen legal vigente sancionado por el Consejo (o la resolución 12/63 del Consejo Profesional de Agrimensores Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco creado por ley 23-C hasta tanto se sancione la presente) tomando como base el monto de la sentencia de condena. En caso de no contener monto o haberse rechazado la demanda o reconvencción, el honorario profesional no podrá ser inferior al previsto en el inciso precedente.

Cuando el proceso verse sobre bienes inmuebles o cuando el monto del juicio deba establecerse sobre la base del valor de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación incrementada en el veinte por ciento (20%).

El profesional agrimensor interviniente podrá reputar dicha regulación como inadecuada y proceder a su estimación, o incluso solicitar la respectiva tasación del bien o bienes inmuebles en cuestión a los fines de la aplicación del régimen regulatorio. En ese caso el Juez designará perito de la lista oficial quién se expedirá dentro de un plazo de diez (10) días hábiles. De la pericia se dará vista a las partes por cinco (5) días por auto que deberá ser notificado en el domicilio real. En estos casos el profesional intervendrá por sí sin necesidad de patrocinio letrado y su actuación no generará costas. La reglamentación a sancionar por el Consejo establecerá las etapas de pago de los emolumentos profesionales en los procesos judiciales. Dicha reglamentación, será de orden público y es deber de los jueces y/o árbitros y/o funcionarios intervinientes con potestades regulatorias aplicarla.

CAPÍTULO III MATRÍCULA

ARTÍCULO 21: Son condiciones para matricularse:

- 1) Poseer título de Agrimensor/a o Ingeniero Agrimensor según se determina en el artículo 3°.
- 2) Acreditar identidad personal y registrar la firma ante el registro que a los efectos el Consejo establecerá.
- 3) Declarar domicilio real y domicilio profesional, este último en jurisdicción provincial.

- 4) Manifestar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades o incapacidades.
- 5) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria.
- 6) Cumplimentar los requisitos administrativos que, para cada situación, establezca la presente ley, los reglamentos y normas complementarias que el consejo dicte.

Una vez satisfechos los requisitos señalados, el Consejo procederá a hacer entrega de una credencial profesional al matriculado, en la cual constarán sus datos personales, número de matrícula y domicilio legal constituido, como también período de vigencia.

Dicha credencial deberá ser renovada periódicamente cada cinco años desde su otorgamiento, en forma gratuita y en las condiciones establecidas en la resolución que adopte el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 22: El Consejo estará facultado para matricular a profesionales de la Agrimensura, conforme especificaciones del artículo 3°, dentro de las incumbencias que le otorguen los organismos competentes, debiendo dictarse las reglamentaciones pertinentes.

ARTÍCULO 23: El Consejo debe verificar los requisitos exigidos para la inscripción. En caso de comprobarse que no se reúnen, rechazará la petición. Efectuada la inscripción, devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

ARTÍCULO 24: Son causales para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

- 1) Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- 2) Muerte del profesional.
- 3) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Ética.
- 4) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.
- 5) Solicitud del propio interesado.
- 6) Inhabilitación o incompatibilidad prevista por esta ley.

La falta de pago de la cuota de habilitación anual del ejercicio profesional, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio y facultará al Consejo a suspender la matrícula profesional hasta tanto se regularice la situación, sin perjuicio del derecho a perseguir el cobro compulsivo de la deuda correspondiente.

La decisión de denegar, suspender o cancelar la matrícula será adoptada por el Comité Ejecutivo mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros que la componen. La suspensión o cancelación también puede ser dispuesta por el Tribunal de Ética y Disciplina, cuando encuentre acreditadas faltas graves en los deberes éticos de los matriculados. Tales decisiones podrán ser impugnadas mediante recurso de revocatoria a plantearse ante el mismo Comité Ejecutivo o Tribunal de Ética y Disciplina, según el caso dentro del término de cinco (5) días de su notificación.

Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina, serán apelables con efecto suspensivo, debiendo interponerse el recurso dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la respectiva resolución, en forma fundada ante el tribunal. La apelación será sustanciada ante la Asamblea del Consejo convocada al efecto y resuelta dentro del plazo máximo de sesenta (60) días corridos desde la interposición del recurso. Se entenderá que el recurso ha sido denegado, si dentro de dicho plazo no media pronunciamiento de la Asamblea.

En caso de confirmación de la sanción por la Asamblea, el profesional sancionado podrá interponer recurso de apelación ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, el que deberá ser deducido y fundado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación fehaciente de la decisión asamblearia. El recurso se concederá libremente con efecto suspensivo.

La Cámara dará traslado por diez (10) días hábiles

al Consejo. Vencido este plazo, el tribunal resolverá la apertura a pruebas por veinte (20) días, si hubiere sido solicitada por el apelante y considerada procedente. Caso contrario, llamará autos para resolver. La Cámara deberá dictar sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles e improrrogables del llamamiento de autos para resolver. El Consejo, al contestar el traslado, no podrá invocar, aludir o referirse a hechos que no hayan sido objeto de mención o consideración en la resolución sancionatoria o el acto asambleario confirmatorio. Para la sustanciación del recurso, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal, Civil y Comercial del Chaco, referentes al recurso de apelación, en cuanto fueren compatibles.

Contra las sentencias de la Cámara en lo Contencioso Administrativo se podrán interponer los Recursos Extraordinarios de conformidad a las leyes que reglamentan dichos recursos.

ARTÍCULO 25: El profesional cuya matrícula haya sido cancelada, puede presentar nueva solicitud, probando, ante el Comité Ejecutivo, que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

ARTÍCULO 26: La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula la adopta el Comité Ejecutivo mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen. Contra dicha decisión se podrá interponer recurso de revocatoria ante el Comité y, eventualmente, ante la Cámara Contencioso Administrativa.

El procedimiento será el establecido en la presente ley, siendo parte del mismo el Consejo a través de sus representantes letrados. Las costas del proceso, en cualquier caso, serán impuestas en el orden causado.

ARTÍCULO 27: Constituyen obligaciones esenciales de los matriculados:

- 1) Cumplir estrictamente las normas de la presente ley en el ejercicio profesional, las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Consejo.
- 2) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
- 3) Comunicar, dentro de los quince (15) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.
- 4) Satisfacer con puntualidad las cuotas de matriculación a que obliga la presente ley.

ARTÍCULO 28: Son derechos esenciales de los matriculados:

- 1) Proponer por escrito a las autoridades del Consejo las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- 2) Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros, establezca el Consejo.
- 3) Recibir apoyo jurídico-legal por parte del Consejo.
- 4) La protección de la propiedad intelectual, derivada del ejercicio de su labor. El Consejo establecerá un registro digitalizado permanente a los fines de brindar una mayor tutela a los derechos de sus matriculados. Las formas de implementación del mismo serán establecidas por resoluciones del Comité Ejecutivo.
- 5) A elegir y ser elegido para desempeñar cargos en los órganos directivos del Consejo.

ARTÍCULO 29: Establécese la matrícula especial para profesionales que se encuentren o hayan alcanzado la jubilación sea ésta proveniente de empleos nacionales, provinciales, municipales, públicos y/o privados. Dicha matrícula no insumirá el pago de habilitación anual alguna, salvo para los casos en que el profesional realice labores de agrimensura, para lo cual abonará exclusivamente el aporte correspondiente de conformidad a

las pautas establecidas en la reglamentación y resoluciones que dicte el Consejo.

Podrán estar en condición de profesionales matriculados:

- 1) **HABILITADOS:** Corresponde al profesional que despliegue el ejercicio profesional en forma liberal. Deberán abonar la tasa anual de matriculación, a menos que se encuentren gozando de excepción como matriculado vitalicio. Gozarán de todos los derechos y beneficios establecidos por ley ante el Colegio.
- 2) **REGISTRADOS:** Corresponde a los que realicen actividades no profesionales. Deberán abonar la tasa anual de matriculación, a menos que se encuentren gozando de excepción como matriculados vitalicios. Gozarán de todos los derechos y beneficios establecidos por ley ante el Colegio.
- 3) **HABILITADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA:** Corresponde a los profesionales que ejerzan la profesión exclusivamente en relación de dependencia en Organismos públicos o en empresas privadas. Deberán abonar la tasa anual de matriculación, a menos que se encuentren gozando de excepción como matriculados vitalicios. Gozarán de todos los derechos y beneficios establecidos por ley ante el Colegio.

ARTÍCULO 30: Es obligación del Consejo Profesional creado por la presente ley, fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión así como el decoro profesional de sus matriculados, a cuyo efecto se le confiere el poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional y a los deberes establecidos en esta normativa. La potestad disciplinaria del Consejo será ejercida por el Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 31: Los matriculados quedan obligados a observar el cumplimiento de la presente ley, así como las normas sobre la ética profesional, quedando sujeto al poder disciplinario del Consejo Profesional por las siguientes causas:

- 1) Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.
- 2) Violación de las disposiciones de la presente ley, normas complementarias, disposiciones emitidas por las autoridades del Consejo Profesional y violaciones al Código de Ética y Disciplina.
- 3) Demoras, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- 4) Infracción manifiesta o encubierta a las disposiciones vigentes en materia de aranceles profesionales.
- 5) Violación de incompatibilidades establecidas por ley.

ARTÍCULO 32: Las sanciones disciplinarias aplicables según la gravedad de la infracción son las siguientes:

- 1) Llamado de atención.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Apercibimiento público.
- 4) Multa de hasta diez (10) veces el importe de la cuota de matriculación.
- 5) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión (suspensión de la matrícula).
- 6) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones previstas en los incisos 3), 4), 5) y 6) no podrán ser aplicadas sin previo sumario conforme con la reglamentación que, sobre la aplicación del régimen disciplinario, dicte la Asamblea y asegure al afectado su legítimo derecho de defensa.

CAPÍTULO IV EJERCICIO ILEGAL

ARTÍCULO 33: El Consejo Profesional de Agrimensura

de la Provincia del Chaco tendrá la potestad de denunciar ante las autoridades públicas nacionales, provinciales y/o municipales la existencia de actos o actividades que considere ejercicio ilegal de la profesión, de conformidad a las pautas aquí establecidas.

Además tendrá legitimación y potestad para constituirse como querellante de conformidad a las normas procesales penales vigentes para la persecución de los delitos vinculados al referido ejercicio ilegal.

Tendrá también legitimación para iniciar las acciones civiles y/o administrativas que considere adecuadas y/o necesarias contra aquellos que ejerzan ilegalmente la profesión de agrimensor, o los funcionarios públicos que no cumplieran con las exigencias establecidas en la presente ley o en su reglamentación o resoluciones que dicte.

ARTÍCULO 34: A los fines de la presente se considera ejercicio ilegal de la profesión, la realización de las actividades previstas en el artículo 3°, siguientes y concordantes de la presente ley, sin título académico o sin matrícula o encontrándose inhabilitado temporalmente y la mera arrogación académica o, a título profesional de la Agrimensura en forma indebida. Por ser delito de acción pública.

El Consejo, de oficio o a pedido de parte, está obligado a denunciar al infractor ante los organismos jurisdiccionales competentes en los términos del artículo 247 del Código Penal o en el que en el futuro lo reemplace, ello sin perjuicio de la facultad de constituirse en querellante de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35: Sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan se sancionará con las multas que establecerá la reglamentación:

- 1) Al profesional de la Agrimensura que ejerza la profesión sin estar matriculado.
- 2) Al que, sin tener título habilitante, use título profesional, términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones de las que se pueda inferir el ejercicio profesional.
- 3) Al que, sin tener título habilitante, evacue habitualmente y con notoriedad a título oneroso o gratuito consultas sobre temas de agrimensura.
- 4) Al que, por sí o por otro, encubra o favorezca las actividades que se reprimen en los incisos precedentes.
- 5) Al funcionario o empleado de la administración pública que, sin encontrarse habilitado para ejercer la profesión, realice gestiones directas o indirectamente en ella, aún en el caso de que sea propia o conexas, de las que pueda desempeñar de acuerdo con los títulos que poseyere.
- 6) A los componentes de sociedades o entidades o corporaciones que usen denominaciones que permitan referir o atribuir a una (1) o más personas la idea del ejercicio de la profesión tales como: estudio, asesoría, oficina, consultoría u otras semejantes sin tener ni mencionar agrimensor matriculado responsable encargado directa y personalmente de las tareas sin perjuicio de la clausura de local y decomiso del mobiliario a simple requerimiento de los representantes del Consejo Profesional de Agrimensura ante la autoridad provincial.

CAPÍTULO V

CREACIÓN, OBJETO, ATRIBUCIONES Y MIEMBROS

ARTÍCULO 36: Créase el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia del Chaco (en adelante el Consejo) como persona jurídica de derecho público, con las competencias, facultades, potestades, obligaciones y organización que por la presente ley se establecen.

ARTÍCULO 37: El Consejo tendrá el control de la matrícula y habilitación de los profesionales de agrimensura, a

tales efectos, será quien otorgue las mismas en forma exclusiva y excluyente.

En orden a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente, sus autoridades deberán exigir que toda obra que implica o contenga incumbencia de la agrimensura solamente puede ser realizada por un profesional matriculado y habilitado en el Consejo.

ARTÍCULO 38: El Consejo tiene por objeto velar por el estricto cumplimiento de la presente ley. Asimismo ejercerá la representación de los matriculados, como así también defenderá los derechos e intereses de los mismos frente a los poderes públicos, a los particulares y/o toda otra organización y/o persona física y/o jurídica.

A tales efectos tendrá legitimación material y procesal, de conformidad con las leyes vigentes, para interponer las acciones que correspondan a los fines de garantizar su objeto.

ARTÍCULO 39: El Consejo deberá colaborar con los Poderes públicos y asesorar en lo que refiere a la materia de sus competencias, con la finalidad de cumplimentar los objetivos sociales de la actividad profesional.

ARTÍCULO 40: A los fines del control de la matrícula el Consejo confeccionará un padrón, el que deberá estar permanentemente actualizado, de los profesionales matriculados y habilitados. Este padrón es único y ninguna repartición pública o privada puede llevar otro.

En todos los casos los poderes públicos deberán requerir la remisión de copia del respectivo registro a los fines que correspondan y con la finalidad de garantizar el estricto cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 41: Son miembros del Consejo los profesionales que se encuentren matriculados y ejerzan la Agrimensura en el ámbito de la Provincia, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y la reglamentación que al efecto se dicte.

ARTÍCULO 42: El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula y el contralor del ejercicio profesional de la Agrimensura, en cualquiera de sus modalidades.
- 2) Exigir el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones, normas complementarias y las resoluciones emitidas por la entidad.
- 3) Intervenir en la reglamentación de la presente ley.
- 4) Sancionar el Código de Ética, el Reglamento Interno del Consejo, el Reglamento Electoral de la entidad, con sujeción a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en las leyes nacionales, en la Constitución de la Provincia del Chaco y en la legislación local. Dichos cuerpos normativos, una vez sancionados, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco y entrarán en vigencia en un todo de conformidad a las previsiones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- 5) Sancionar las resoluciones sobre aspectos que hacen al adecuado ejercicio profesional, honorarios y aquellas vinculadas a la estructura orgánica administrativa, de los empleados y/o trabajadores del Consejo.
- 6) Resolver, a requerimiento de los interesados y en carácter de árbitro o amigable componedor, las cuestiones que se susciten entre los matriculados y sus comitentes, según lo establezca el Consejo.
- 7) Asesorar a los Poderes públicos, en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión.
- 8) Asesorar al Poder Judicial respecto de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de matriculados en peritajes judiciales o extrajudiciales, cuando les sea requerido.
- 9) Asesorar, informar, representar y respaldar a

los matriculados, en relación con la defensa de las garantías de la presente ley y su reglamentación.

- 10) Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación.
- 11) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los matriculados.
- 12) Promover la difusión de los aspectos técnicos científicos del quehacer profesional.
- 13) Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudios y en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional.
- 14) Promover la formación de posgrado, teniendo como objetivo la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento técnico científico, tendiente a optimizar la práctica profesional, la docencia y la investigación.
- 15) Intervenir y representar a los matriculados en cuestiones de incumbencias de títulos, ante quien corresponda.
- 16) Integrar organismos profesionales provinciales y nacionales, y mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional o universitario.
- 17) Promover y participar con delegados o representantes en reuniones, conferencias o congresos.
- 18) Elaborar y publicitar aranceles indicativos mínimos y reglamentar su aplicación.
- 19) Integrar federaciones con otros consejos, colegios o entidades profesionales afines. Estas atribuciones no excluyen el ejercicio de otras no contempladas que respondan al cumplimiento de los objetivos de interés general que la presente ley establece.
- 20) Emitir las resoluciones o reglamentos que correspondan para la determinación de los honorarios profesionales, sus formas y etapas de pago. Asumir a tales fines la defensa de los matriculados que actúen como peritos judiciales, pudiendo intervenir o representar a los mismos ante los tribunales de cualquier fuero, jurisdicción o competencia.
- 21) Establecer delegaciones en el territorio de la Provincia para el cumplimiento de tareas administrativas, capacitación a matriculados y representación de los intereses de los matriculados en el lugar. A tales fines podrá adquirir o alquilar bienes inmuebles o celebrar convenios con otras entidades profesionales para ello.

ARTÍCULO 43: El Consejo tiene capacidad legal para adquirir bienes y transferirlos a título oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

ARTÍCULO 44: El Consejo no puede intervenir, opinar ni actuar en cuestiones de orden político partidario o religioso.

ARTÍCULO 45: El Consejo puede solicitar a las reparticiones públicas provinciales y municipales, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley. Los funcionarios y/o empleados a quienes se les requiera la referida información deberán suministrarla dentro de un plazo no superior a 10 (diez) días hábiles, salvo que la naturaleza de la cuestión demande un lapso temporal mayor lo que deberá ser puesto en conocimiento del Consejo, indicando el plazo de respuesta.

Además, las autoridades o empleados de esos

organismos que tengan conocimiento de infracciones a esta ley o a sus reglamentaciones, deben denunciar tal situación.

CAPÍTULO VI AUTORIDADES

ARTÍCULO 46: Son órganos del Consejo:

- 1) La Asamblea.
- 2) El Comité Ejecutivo.
- 3) La Comisión Revisora de Cuentas.
- 4) El Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 47: La Asamblea de matriculados, (en adelante, la Asamblea), es el máximo órgano de conducción del Consejo. La integran todos los profesionales de la Agrimensura matriculados que cumplan con las obligaciones que fija esta ley y las normas reglamentarias.

Las Asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias y deben convocarse con treinta (30) días de anticipación, como mínimo, explicitando el Orden del Día, el que debe publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y, por lo menos, en un diario de circulación en todo el territorio provincial.

La reglamentación debe establecer las disposiciones relativas a la Asamblea.

ARTÍCULO 48: La Asamblea Anual Ordinaria se debe reunir una (1) vez por año, en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, para tratar todas las cuestiones de competencia del Consejo incluidas en el Orden del Día, las que a continuación se detallan:

- 1) La gestión cumplida por el Comité Ejecutivo en el último ejercicio.
- 2) Todo asunto que el Comité Ejecutivo incluya en la convocatoria.
- 3) Memoria y Balance Anual, y Cuadro de Resultados que cierra el 31 de diciembre de cada año.
- 4) El Presupuesto anual.
- 5) La renovación de las autoridades del Consejo en aquella oportunidad que corresponda de conformidad a la duración de los mandatos.

ARTÍCULO 49: La Asamblea Extraordinaria se debe reunir toda vez que sea convocada por el Comité Ejecutivo por sí o a requerimiento de, no menos, del veinte por ciento (20%) de los matriculados habilitados, para tratar asuntos incluidos en la convocatoria, o a pedido de la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 50: La Asamblea sesiona válidamente, en primera citación, con la presencia de, por lo menos, un tercio (1/3) de los matriculados habilitados en el padrón. Transcurrida una (1) hora desde la fijada en la convocatoria, la Asamblea se considerará legalmente constituida con el número de matriculados presentes, siempre que el total de asistentes supere el número de integrantes del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 51: Las decisiones de la Asamblea se adoptan por mayoría simple de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 52: La elección de autoridades se realiza cada dos (2) años, en Asamblea, y son electores los matriculados que estén inscriptos en el padrón, y que no registren deuda en el pago de su matrícula anual.

ARTÍCULO 53: Las listas de candidatos a autoridades del Consejo deben llevar asignación de cargos.

ARTÍCULO 54: Todos los profesionales matriculados habilitados tienen voz y voto en las asambleas.

ARTÍCULO 55: Las atribuciones de la Asamblea son:

- 1) Aprobar la propuesta de reglamentación de la presente ley y sus modificaciones.
- 2) Remover a los miembros del Comité Ejecutivo que se encuentren incurso en las causales previstas en la presente ley o por grave conducta e inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los asambleístas.
- 3) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta ley y de su reglamentación haga el Comité Ejecutivo cuando algún matriculado lo solicite. A tal fin,

debe incluirse el tema en el Orden del Día de la primera Asamblea Ordinaria.

- 4) Autorizar al Comité Ejecutivo a adherir a federaciones de entidades profesionales universitarias, a condición de conservar la autonomía.
- 5) Ratificar o rectificar las resoluciones y actos realizados por el Comité Ejecutivo enumerados en las Disposiciones Transitorias de la presente ley.

ARTÍCULO 56: El Comité Ejecutivo está conformado por:

- 1) Un (1) presidente.
- 2) Un (1) secretario.
- 3) Un (1) tesorero.
- 4) Dos (2) vocales titulares.
- 5) Dos (2) vocales suplentes.

ARTÍCULO 57: Para ser miembro del Comité Ejecutivo, se requiere:

- 1) Estar matriculado con una antigüedad no menor a cinco (5) años en el ejercicio ininterrumpido de la profesión en la Provincia.
- 2) Tener título de agrimensor o ingeniero agrimensor.
- 3) Acreditar cinco (5) años de residencia ininterrumpida en la Provincia.
- 4) No haber sido sancionado por mal desempeño de sus funciones en la actividad profesional, ni por falta de ética.
- 5) No ser deudor por cuotas de matrícula.

ARTÍCULO 58: Los miembros del Comité Ejecutivo duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos.

ARTÍCULO 59: En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad de alguno de los miembros, debe convocarse a los suplentes, por su orden, hasta completar el período.

ARTÍCULO 60: Los miembros del Comité Ejecutivo son responsables personal y solidariamente de los actos del Consejo en que intervengan, salvo expresa y fundada constancia en acta de quienes estuvieron en disidencia.

ARTÍCULO 61: Son deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo:

- 1) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
- 2) Llevar el registro de la matrícula.
- 3) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en el artículo 42 de esta ley, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea y de otras que fijen los reglamentos y normas complementarias.
- 4) Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria o complementaria que, en su consecuencia, se dicte.
- 5) Convocar las asambleas, fijar el Orden del Día y, cumplir y hacer cumplir sus decisiones.
- 6) Administrar los bienes del Consejo.
- 7) Elevar al Tribunal de Ética los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias; solicitar la aplicación de las sanciones que tengan lugar y ejecutarlas formulando las comunicaciones que correspondan.
- 8) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la institución, salvo aquellos que requieran el concurso de la Asamblea.
- 9) Enajenar los bienes muebles e inmuebles del Consejo o constituir derechos reales sobre los mismos, por mandato de la Asamblea. No podrán enajenarse los mismos por actos que se realicen ad referendum de la Asamblea del Consejo.
- 10) Representar a los matriculados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas, privadas y judiciales, defender sus derechos y ejercer todas las acciones necesarias para garantizar y jerarquizar sus intereses.

- 11) Establecer el plantel básico de personal del Consejo, nombrar, suspender y remover a sus empleados.
- 12) Otorgar poderes, designar comisiones internas y representantes del Consejo.
- 13) Sancionar las normas de funcionamiento interno.
- 14) Interpretar en primera instancia esta ley y sus normas reglamentarias.
- 15) Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución y convenir sus honorarios.
- 16) Intervenir, a solicitud de parte, en todo diferendo que surja entre matriculados o entre éstos y sus comitentes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia. A tales efectos podrá proponer a la Asamblea para su aprobación la creación de tribunales arbitrales o instancias de mediación.
- 17) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Consejo.
- 18) Editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la Agrimensura.
- 19) Decidir toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Consejo, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades.
- 20) Aconsejar sobre cuestiones de su competencia, a pedido de las universidades y/o de las autoridades provinciales y/o municipales.
- 21) Elaborar el Presupuesto de Recursos y Gastos correspondiente a cada ejercicio, el que debe ser aprobado, como último plazo, en la última reunión del Comité Ejecutivo del ejercicio anterior.

ARTÍCULO 62: El Comité Ejecutivo es el órgano de dirección del Consejo y lo representa en sus relaciones con los matriculados, los terceros y los Poderes públicos.

ARTÍCULO 63: La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos oportunamente y con las modalidades de los miembros del Comité Ejecutivo, por lista separada. Duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser electos por dos (2) períodos consecutivos y sin límites, en períodos alternados.

ARTÍCULO 64: En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad de alguno de los miembros, debe convocarse a los suplentes, por su orden y hasta completar el período. Si la Comisión queda parcialmente constituida, después de incorporados los suplentes, debe producirse la renovación de los cargos faltantes a través de elecciones.

ARTÍCULO 65: Las funciones de la Comisión Revisora de Cuentas son:

- 1) Llevar a cabo todos los actos necesarios para un cumplimiento eficiente de su función de fiscalización y control.
- 2) Observar los actos del Comité Ejecutivo en forma fundada y por escrito.
- 3) Controlar la ejecución del presupuesto anual del Consejo, evaluar su situación económica y financiera, y emitir informe al Comité Ejecutivo, al menos, cada seis (6) meses.
- 4) Cuando motivos justificados lo hagan aconsejable, debe requerir el llamado a Asamblea Extraordinaria. Puede efectuar por sí, el llamado, cuando el Comité Ejecutivo lo haga.

ARTÍCULO 66: Las decisiones de la Comisión Revisora de Cuentas se deben tomar por simple mayoría. Si existe disidencia de algún miembro, puede quedar asentada por escrito en el dictamen que se emita.

ARTÍCULO 67: El Tribunal de Ética y Disciplina se compo-

ne de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, y son elegidos simultáneamente con el Comité Ejecutivo y de la misma forma. Duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 68: Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, se requieren diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de matriculado. Sus integrantes no pueden formar parte del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 69: El Tribunal de Ética y Disciplina debe sesionar con la presencia de todos sus miembros titulares. Al entrar en funciones, el Tribunal debe designar, entre sus miembros, un (1) presidente y un (1) secretario. Puede sesionar asistido por un (1) secretario Ad-Hoc, con título de abogado/a.

ARTÍCULO 70: El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá jurisdicción sobre todos los matriculados en todo el territorio de la Provincia, sobre cuestiones vinculadas con la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta o violación de disposiciones arancelarias por parte de los matriculados, iniciadas de oficio o a petición de parte, con potestad para su eventual juzgamiento.

Es de competencia del Tribunal de Ética y Disciplina:

- 1) Sustanciar los sumarios por violación a las normas éticas sancionadas por la Asamblea.
- 2) Aplicar las sanciones para las que esté facultado.
- 3) Dictaminar, opinar e informar, cuando ello le sea requerido.
- 4) Llevar un registro de penalidades de los matriculados.
- 5) Rendir a la Asamblea Anual Ordinaria, anualmente y por medio del miembro que designe, un informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados.

ARTÍCULO 71: La Asamblea reglamentará el procedimiento al que se ajustará el Tribunal de Ética y Disciplina, como también su modo de actuación. Dicha reglamentación hará aplicación de los siguientes principios:

- 1) Derecho a la defensa, asegurando en su caso el sistema de defensa oficial, obligatoria y gratuita.
- 2) Plazos procesales, perentorios e improrrogables.
- 3) Impulso de oficio del procedimiento.
- 4) Normas supletorias aplicables.
- 5) Término máximo de duración del proceso.

ARTÍCULO 72: El Tribunal de Ética y Disciplina podrá disponer directamente la comparencia de testigos, realizar inspecciones, verificar y realizar todo tipo de diligencias.

A tal efecto, podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso deberá ser requerido a la autoridad judicial, la que examinando la fundamentación del pedido, resolverá sin otro trámite en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 73: Las sanciones disciplinarias serán:

- 1) Llamado de atención.
 - 2) Advertencia en presencia del Comité Ejecutivo.
 - 3) Multa cuyo importe no podrá exceder a diez (10) cuotas anuales de matrícula.
 - 4) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión.
 - 5) Exclusión de la matrícula, que sólo podrá aplicarse:
 - a. Por haber sido suspendido el imputado, dos (2) o más veces dentro de los últimos tres (3) años, computados desde la primera suspensión.
 - b. Por haber sido condenado, por comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad superior a dos (2) años y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta el decoro y la ética profesional.
- A los efectos de la aplicación y graduación de

las sanciones previstas en los incisos precedentes, el Tribunal de Disciplina deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, la antigüedad en el ejercicio profesional y los antecedentes disciplinarios del imputado.

ARTÍCULO 74: Las acciones disciplinarias prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio y siempre que quienes tuvieron interés en promoverlas, hubieran podido razonablemente tener conocimiento de los mismos.

Cuando el hecho pudiera dar lugar a la exclusión del ejercicio profesional, la prescripción de la acción se producirá a los tres (3) años de ocurrido el hecho generador.

ARTÍCULO 75: Los miembros del Tribunal de Ética son recusables por las mismas causales que determina el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco y/o norma que en el futuro lo reemplace o modifique para los magistrados judiciales por el procedimiento que fije la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 76: En caso de recusaciones, excusaciones o licencias de los miembros titulares, del Tribunal de Ética, deben ser reemplazados provisoriamente por el suplente que corresponda, según el orden impuesto en la lista. En caso de vacancia definitiva, el suplente se debe incorporar al Tribunal con carácter permanente.

ARTÍCULO 77: Las decisiones del Tribunal se toman por simple mayoría de los miembros titulares, y dentro de los sesenta (60) días hábiles, deben ser comunicadas al Comité Ejecutivo para que, en caso de ser necesario, adopte las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 78: El Comité Ejecutivo del Consejo, en su primera reunión ordinaria, preparará el Código de Ética Profesional que establecerá las conductas que serán consideradas contrarias al ejercicio profesional y pasibles de las correspondientes sanciones, con sujeción a la Constitución Nacional, leyes nacionales, provinciales y las normas de la presente, su reglamentación y resoluciones dictadas en ejercicio de las competencias conferidas.

CAPÍTULO VII PATRIMONIO

ARTÍCULO 79: El Consejo cuenta, para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, con los siguientes recursos:

- 1) Los bienes correspondientes al veinticinco (25%) que el Colegio reciba en virtud de la disolución y liquidación parcial del Consejo de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco integrarán su patrimonio, o lo que surja de los convenios respectivos.
- 2) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
- 3) Los aportes por ejercicio profesional por cada encomienda.
- 4) El importe de las sanciones pecuniarias que aplique el Tribunal de Ética, por transgresiones a la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
- 5) Las multas que se establezcan por las infracciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la presente.
- 6) Los ingresos que perciba por servicios prestados, de acuerdo con las atribuciones que esta ley le confiere.
- 7) Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas.
- 8) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad.
- 9) El producido de cualquier otro gravamen que fije la Asamblea, aprobado por la mayoría de los dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.
- 10) Los recursos provenientes de la división del patrimonio del Consejo Profesional de Agrimensores Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del

Chaco creado por ley 23-C (antes decreto ley 873/58).

ARTÍCULO 80: Los fondos del Consejo se deben depositar en cuentas bancarias abiertas al efecto, en el Nuevo Banco del Chaco S.A., y/o entidad financiera pública que designen las autoridades.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 81: En función de que la presente norma se encuentra enmarcada dentro del proceso de disolución, liquidación y distribución de las potestades, competencias y patrimonio del Consejo Profesional de Agrimensores Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco creado por ley 23-C, se establece que las actuales autoridades de la entidad continuarán en sus cargos, con carácter transitorio, hasta la total culminación del proceso generado con la sanción de la presente ley.

Dicho proceso comenzará a regir desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 1° de julio de 2019, pudiendo prorrogarse, o hasta la culminación del proceso si ésta ocurriese antes.

Sus funciones serán las siguientes:

- 1) Dar continuidad administrativa.
- 2) Resolver la continuidad y/o nueva relación laboral del personal con las nuevas instituciones.
- 3) Resolver la división de bienes que posee el actual Consejo Profesional respetando los acuerdos firmados con anterioridad a la sanción de la presente ley.
- 4) Transferir toda documentación, expedientes, archivos, existente a los nuevos colegios.

ARTÍCULO 82: La parte proporcional de la totalidad de los bienes que constituyan el patrimonio del Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la provincia del Chaco a la fecha de caducidad de pleno derecho de las matrículas referidas en los artículos 21 y 22 de la presente ley y habiéndose realizado el balance final consolidado, corresponderá a este Consejo, el veinticinco por ciento (25 %) de dicho patrimonio, o lo que surja de los convenios respectivos.

ARTÍCULO 83: Establécese que para computar la antigüedad en la matrícula y en el ejercicio profesional, se tomará la que correspondía a todo Agrimensor, Ingeniero Geógrafo o Ingeniero Agrimensor en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco, la que será considerada como base a la fecha de la matriculación en el Colegio que se crea por esta ley, reconociéndose asimismo el carácter de vitalicios a aquellos matriculados que hayan obtenido tal condición.

CAPÍTULO IX

PRIMERAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 84: A los diez (10) días de la entrada en vigencia de la presente ley, se constituirá una Comisión de Profesionales de Agrimensura, la que estará integrada por dos (2) consejeros titulares y un (1) consejero suplente de la matrícula de Agrimensura del actual Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros del Chaco y dos (2) profesionales habilitados de la matrícula de Agrimensura del actual Consejo Profesional. Dicha Comisión deberá en el plazo de ciento veinte (120) días desde su conformación, proceder a convocar a Asamblea de matriculados a los fines de elegir al Comité Ejecutivo del Consejo Profesional de Agrimensura.

Dicho proceso será controlado por el respectivo funcionario designado a los efectos por la Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

En cumplimiento de sus funciones, el Comité Ejecutivo del Consejo Profesional de Agrimensura deberá:

- 1) Confeccionar un padrón de Agrimensores, con ejercicio de la profesión en la Provincia del Chaco según los términos previstos en la presente

ley, y a los fines que se establecen en el inciso 4) del presente artículo.

- 2) Redactar el reglamento electoral.
- 3) Redactar el reglamento interno.
- 4) Convocar, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la publicación de la presente ley, a una Asamblea General de Agrimensores a los fines de considerar la aprobación del reglamento interno, del cronograma electoral para elegir las primeras autoridades de la Institución y de la designación de las autoridades a cargo del proceso electoral. Los proyectos a ser tratados para su aprobación se pondrán a consideración de los matriculados con 15 (quince) días de anticipación, como mínimo.

ARTÍCULO 85: Dentro de los treinta (30) días de proclamadas y puestas en funciones las autoridades electas, los agrimensores en ejercicio de la profesión en la Provincia del Chaco según los términos previstos en la presente ley, deberán solicitar la matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia del Chaco. Hasta esa oportunidad subsistirá la matriculación vigente en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco, la que caducará de pleno derecho transcurrido el término señalado. Los legajos personales, registros y toda la documentación relativa a la actividad profesional de los Agrimensores matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco hasta la fecha de caducidad de pleno derecho de las matrículas, deberán ser entregados por dicha institución al Consejo dentro de los quince (15) días de vencido el plazo indicado en el párrafo anterior.

A partir de la vigencia de la presente ley, la totalidad de los fondos que por cualquier concepto o razón ingresen los Agrimensores al Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco, serán transferidos por cualquiera de éstos al Consejo Profesional de Agrimensores de la Provincia del Chaco en un plazo no mayor a quince (15) días de ser requeridos por las autoridades proclamadas y puestas en funciones.

ARTÍCULO 86: Designados los integrantes del Comité Ejecutivo los mismos serán responsables de representar a los agrimensores de la matrícula ante el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco creado por ley 23-C (antes decreto ley 873/58) en liquidación.

Asimismo tendrán a su cargo y responsabilidad la custodia de los bienes asignados, como también celebrarán la totalidad de los convenios de distribución y transferencia de bienes a las nuevas entidades profesionales.

ARTÍCULO 87: Derógase toda ley, norma o disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 88: La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días, a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 89: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Rubén Darío Gamarra, Secretario
Lidia Élda Cuesta, Presidenta

DECRETO Nº 3146

RESISTENCIA, 26 DICIEMBRE 2018

VISTO:

La sanción legislativa N° 2.954-C; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación; Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 2.954-C, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Barseña

s/c.

E:23/1/19

>*<
**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DEL CHACO**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 2955-C
EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INGENIERÍA Y
CREACIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL DE LA
INGENIERÍA Y PROFESIONES AFINES DE
LA PROVINCIA DEL CHACO**

**TÍTULO I
DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y
CONDICIONES DE DESEMPEÑO**

**CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

ARTÍCULO 1°: El ejercicio profesional de la ingeniería en todas las ramas y especialidades y de las profesiones conexas de grado universitario - Licenciaturas -, que no estén reguladas por ley especial, con títulos expedidos por las universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado, o con títulos de universidades extranjeras reconocidos en el país conforme con los Tratados Internacionales, queda sujeto dentro de todo el territorio de la Provincia del Chaco, a las disposiciones de la presente ley, a las normas o resoluciones dictadas por las autoridades por ella creadas.

ARTÍCULO 2°: El ejercicio profesional de la ingeniería y de profesiones conexas, está reservado exclusivamente para las personas físicas diplomadas en universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado, o extranjeras cuyo título fuera reconocido en el país. La mención del título profesional se hará exactamente sin omisiones o abreviaturas que pudieren inducir a error. La palabra ingeniero/a o licenciado/a debe ir acompañada de la pertinente especialidad y el número de la matrícula habilitante del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 3°: En las sociedades de profesionales entre sí o con otras personas, el uso del título de Ingeniero o Licenciado corresponderá exclusiva e individualmente a cada uno de los profesionales involucrados. En las denominaciones que adopten aquellas asociaciones no podrá hacerse referencia al título profesional, si no lo poseen la totalidad de los socios, o que los profesionales ingenieros o licenciados dominen el capital mayoritario.

ARTÍCULO 4°: Se considera ejercicio profesional el realizado mediante la prestación en forma personal de los servicios propios de la profesión, en el marco de las incumbencias fijadas por la universidad que expidió el título. Los referidos servicios son los siguientes:

- 1) Toda actividad técnica, científica y/o docente y su consiguiente responsabilidad, sea realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia, conforme con la capacitación que otorga el título.
- 2) El ofrecimiento, prestación o realización de actos, servicios, estudios, proyectos, presupuestos, planos, trabajos u obras cualquiera sea su categoría, que impliquen los conocimientos propios del título que ostentan.
- 3) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los Poderes del Estado provincial, nacional o municipal, para cuya designación o ejercicio se re-

quiera el pertinente título y/o los conocimientos propios de todas o algunas de las incumbencias de los profesionales matriculados.

- 4) La elaboración de informes, tasaciones, estudios, dictámenes, pericias, laudos y cualquier otro documento comprendido en las incumbencias de la profesión, sean éstos producidos ante los Tribunales de la Provincia o ante dependencias del Estado nacional, provincial o municipal, dentro del territorio de la Provincia.
- 5) Se considera ejercicio profesional la inclusión del título en carteles, anuncios u otros medios de publicidad, así como cualquier otra indicación que por su naturaleza suponga la posesión del título profesional.
- 6) El ejercicio de la docencia por profesionales comprendidos en la presente ley, tanto en universidades o en institutos o escuelas de enseñanza de nivel terciario o de nivel técnico especial, cuando para ello se haya hecho valer el título de Ingeniero o Licenciado. Dicho ejercicio será regido por la legislación de educación respectiva y en forma complementaria por la presente ley. Todo, los profesionales que ejerzan la docencia en las condiciones precedentes están obligados a matricularse en el Consejo creado por la presente ley.
- 7) Los profesionales podrán reunirse bajo forma de persona de existencia ideal o jurídica. La constitución asociativa y actividad derivada serán regidas por la legislación específica y por la presente ley.

ARTÍCULO 5°: Son requisitos para el ejercicio profesional, los siguientes:

- 1) Título profesional expedido por universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado. En caso de título profesional expedido por universidad extranjera, el mismo deberá ser homologado por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, dependiente de la Secretaría de Políticas Universitarias de la Nación, conforme con los acuerdos internacionales en vigencia.
- 2) Obtener del Consejo Profesional, creado por la presente ley, la respectiva matrícula y estar habilitado para su uso.
- 3) No encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por decisión de autoridad competente, ni sancionado o inhabilitado por el Consejo Profesional de esta ley, o por otro Consejo o Colegio Profesional de otra jurisdicción, mientras no transcurra el plazo de la sanción respectiva.
- 4) Denunciar su domicilio real y/o, en su caso, constituir uno especial dentro del territorio de la Provincia del Chaco, a los fines del cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 6°: La profesión podrá ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Consejo Profesional, según las siguientes modalidades:

- 1) LIBRE INDIVIDUAL. Cuando el convenio se realiza entre el Comitente - ya sea éste público o privado -, con un único profesional, asumiendo éste último todas las responsabilidades derivadas de la tarea y recibiendo las remuneraciones correspondientes.
- 2) LIBRE-ASOCIADO (entre profesionales matriculados). Cuando comparten en forma conjunta las responsabilidades y beneficios del ejercicio profesional ante el comitente, sea éste público o privado.
- 3) LIBRE-ASOCIADO (con profesionales no Ingenieros o Licenciados). En colaboración habitual

u ocasional, cubriendo el matriculado su parte de responsabilidad y beneficios ante el comitente público o privado, según lo estipule el contrato de asociación que deberá ser registrado en el Consejo Profesional creado por esta ley.

- 4) EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA. Desempeñando cargo o funciones en organismos/ empresas públicas o privadas, que revistan el carácter de servicio personal profesional exclusivo, en cuestiones relacionadas en todo o en parte con las incumbencias del título de Ingeniero o Licenciado en cuyo caso estarán exentos de los aportes previsionales a la Caja de Ingenieros.

CAPÍTULO II CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA INGENIERÍA Y PROFESIONES CONEXAS EN LA PROVINCIA

ARTÍCULO 7°: El ejercicio profesional de la Ingeniería y de profesiones conexas en la Provincia del Chaco, deberá llevarse a cabo necesariamente a través de un profesional matriculado y habilitado por el Consejo Profesional creado por la presente ley, mediante la prestación personal de sus servicios, a través de actos propios y bajo la responsabilidad de su firma.

Es obligatoria la firma autógrafa del profesional interviniente, debidamente aclarada con el sello de la profesión y matrícula, en todo plano, proyectó, estudio o trabajo profesional y/o la firma digital conforme las normas que la reglamenten.

ARTÍCULO 8°: Las personas que acuerden u ofrezcan trabajos o servicios propios de la incumbencia, careciendo de título profesional o que poseyéndolo no se encuentren debidamente habilitados, incurrirán en ejercicio ilegal de la profesión, teniendo competencia el Consejo Profesional para formular la correspondiente denuncia, constituirse como querellante penal de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco y/o normas que correspondan.

ARTÍCULO 9°: Toda persona, entidad o empresa, productora de bienes y servicios, como también los Poderes públicos nacionales, provinciales o municipales, que para su desempeño deban utilizar técnicas propias a la Ingeniería en todas sus ramas, deberán nombrar un (1) Director Técnico habilitado.

ARTÍCULO 10: La incompatibilidad se extiende a los Ingenieros o Licenciados que ejerzan la profesión de martillero o corredor.

ARTÍCULO 11: Todos los documentos correspondientes a las actividades profesionales desarrolladas deberán ser registrados y/o visados por el Consejo Profesional de la Ingeniería y Profesiones Afines de la Provincia del Chaco, como condición previa para su tramitación ante los Poderes de Estado (Ejecutivo, Judicial y Legislativo), las municipalidades, entidades autárquicas, empresas estatales o con participación estatal mayoritaria, y/o toda otra persona jurídica o ente ideal que cumpla con funciones públicas creados por ley deberán exigir el visado e intervención del Consejo Profesional en toda documentación técnica que se presente.

La omisión de esta exigencia hará pasible al funcionario interviniente y/o responsable de las correspondientes sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan.

El Consejo Profesional tendrá competencia para formular denuncia, demandar civil y/o penalmente al funcionario o responsable en cuestión.

ARTÍCULO 12: Los honorarios profesionales serán la justa retribución por los servicios o labores realizadas, tienen carácter de orden público, irrenunciables y de naturaleza alimentaria. Serán inembargables salvo en la misma proporción fijada para el salario o retribución de conformidad con la legislación nacional o provincial vigente y en la medida en que no afecte la satisfacción de las necesidades básicas del profesional y/o grupo familiar.

ARTÍCULO 13: El Consejo Profesional tendrá la potestad exclusiva y excluyente de determinar el mecanismo o pautas para la determinación de los honorarios. A los efectos, la Comisión Directiva en su primera reunión ordinaria, constituirá la respectiva Comisión de Honorarios Profesionales.

Dicha Comisión se encontrará integrada por tres (3) integrantes de la Comisión Directiva elegidos por sus pares y se reunirá con una periodicidad no inferior a dos veces al año, a los fines de emitir recomendaciones sobre actualización, determinación de variables y/o todo otro asunto vinculado a los honorarios profesionales. Las recomendaciones de la Comisión serán consideradas por la Comisión Directiva para su aprobación. En el caso de no alcanzarse un acuerdo en el seno de la Comisión Directiva, deberá ser puesta a consideración de la Asamblea Extraordinaria, la cual deberá ser convocada a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 14: Los honorarios o pautas mínimas fijadas por el Consejo Profesional serán de orden público y no podrán pactarse emolumentos profesionales inferiores a los mismos.

CAPÍTULO III

DEL TRÁMITE PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 15: El Ingeniero o Licenciado que solicite su matrícula deberá observar los siguientes requisitos:

- 1) Título profesional expedido por las universidades indicadas en el artículo 5° inciso 1) de esta ley.
- 2) Documento de identidad personal.
- 3) Certificado médico respecto de no estar afectado por incapacidades o inhabilidades declaradas por autoridad competente y/o por otro Consejo o Colegio Profesional, en plazo de vigencia de la sanción.
- 4) Denunciar el domicilio real y constituir uno especial en la Provincia del Chaco.
- 5) No encontrarse suspendido por incompatibilidad legal.
- 6) Registrar su firma.
- 7) Cumplimentar cualquier otro requisito administrativo establecido por la presente ley y las normas que el Consejo Profesional dicte a tal fin.

ARTÍCULO 16: El Consejo Profesional creado por la presente ley tendrá el manejo exclusivo de la matrícula en la Provincia del Chaco, para el ejercicio dentro de la jurisdicción de la profesión de Ingeniero en todas sus especialidades y Licenciados de profesiones conexas con la Ingeniería, salvo las reguladas por ley especial.

La matriculación obligatoria en el Consejo no implica restricciones a los profesionales en el libre ejercicio del derecho que tienen para asociarse y agremiarse con fines útiles, siempre y cuando los mismos no se contrapongan con expresas disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.

Con el control de la matrícula el Consejo profesional cumplirá una función pública delegada por el Estado, cuya finalidad es la jerarquización en libertad y en dignidad de los Ingenieros y Licenciados en el ejercicio de su profesión.

Para la matriculación el Consejo verificará si el Profesional reúne los requisitos exigidos para su inscripción; caso contrario se procederá al rechazo de la petición. Efectuada la inscripción el Consejo devolverá la documentación aportada dejando copias certificadas para el legajo personal y expedirá la correspondiente habilitación.

Las municipalidades no podrán establecer exigencias de registración o matriculación que impliquen el pago de tasas y/o contribuciones y/o que condicionen de cualquier manera el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 17: Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- 1) Los condenados criminalmente por la comisión

de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.

- 2) Los condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
- 3) Los fallidos con declaración de fraudulencia mientras no sean rehabilitados.
- 4) Los excluidos definitivamente o suspendidos en el ejercicio profesional por este Consejo por aplicación de sanciones disciplinarias y mientras duren las mismas.

ARTÍCULO 18: La matrícula no podrá ser denegada por razones de raza, nacionalidad, religión, situación social o de ideología política. En el supuesto de denegación, el profesional podrá recurrir ante la Justicia Ordinaria en la forma y plazos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 19: Serán causas de cancelación de la matrícula, las siguientes:

- 1) Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio profesional.
- 2) Muerte del profesional.
- 3) Inhabilitación permanente o transitoria dispuesta por el Tribunal de Ética y Disciplina del Consejo Profesional.
- 4) Inhabilitación permanente o transitoria dispuesta por sentencia judicial.
- 5) A petición del propio interesado.
- 6) Incompatibilidades previstas por ley.

La falta de pago de la cuota de habilitación anual del ejercicio profesional, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio y facultará al Consejo a suspender la matrícula profesional hasta tanto se regularice la situación, sin perjuicio del derecho a perseguir el cobro compulsivo de la deuda correspondiente.

La decisión de denegar, suspender o cancelar la matrícula será adoptada por la Comisión Directiva mediante el voto de las dos terceras 2/3 partes de la totalidad de los miembros que la componen. La suspensión o cancelación también puede ser dispuesta por el Tribunal de Ética y Disciplina, cuando encuentre acreditadas faltas graves en los deberes éticos de los matriculados. Tales decisiones podrán ser impugnadas mediante recurso de revocatoria a plantearse ante la misma Comisión Directiva o Tribunal de Ética y Disciplina, según el caso dentro del término de cinco (5) días de su notificación.

Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina, serán apelables con efecto suspensivo, debiendo interponerse el recurso dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la respectiva resolución, en forma fundada ante el Tribunal. La apelación será sustanciada ante la Asamblea del Consejo convocada al efecto y resuelta dentro del plazo máximo de sesenta (60) días corridos desde la interposición del recurso. Se entenderá que el recurso ha sido denegado, si dentro de dicho plazo no media pronunciamiento de la Asamblea.

En caso de confirmación de la sanción por la Asamblea, el profesional sancionado podrá interponer recurso de apelación ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, el que deberá ser deducido y fundado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación fehaciente de la decisión asamblearia. El recurso se concederá libremente con efecto suspensivo.

La Cámara dará traslado por diez (10) días hábiles al Consejo. Vencido este plazo, el Tribunal resolverá la apertura a pruebas por veinte (20) días, si hubiere sido solicitada por el apelante y considerada procedente. Caso contrario, llamará autos para resolver. La Cámara deberá dictar sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles e improrrogables del llamamiento de autos para resolver. El Consejo, al contestar el traslado, no podrá invocar, aludir o referirse a hechos que no hayan sido objeto de mención o consideración en la resolución

sancionatoria o el acto asambleario confirmatorio. Para la sustanciación del recurso, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal, Civil y Comercial del Chaco, referentes al recurso de apelación, en cuanto fueren compatibles.

Contra las sentencias de la Cámara en lo Contencioso Administrativo se podrán interponer los Recursos Extraordinarios de conformidad con las leyes que reglamentan dichos recursos.

ARTÍCULO 20: El profesional cuya matrícula hubiese sido suspendida o cancelada, podrá requerir oportunamente la rehabilitación de la misma, probando ante el Consejo Profesional haber desaparecido las causas que la justificaron.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LOS MATRICULADOS

ARTÍCULO 21: Constituyen deberes esenciales de los profesionales matriculados, los siguientes:

- 1) El cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las decisiones y resoluciones de los Órganos del Consejo Profesional.
- 2) Desempeñar como carga pública las funciones que le sean conferidas con ese carácter por el Consejo Profesional, en tanto no sean permanentes.
- 3) Declarar bajo juramento la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio profesional.
- 4) Denunciar ante el Consejo toda actividad de carácter profesional desarrollada por personas físicas o jurídicas no habilitadas, en tanto la actividad así desarrollada constituye un ejercicio ilegal de la profesión, tanto en situación independiente como en relación de dependencia dentro del área pública o privada.
- 5) Cumplir estrictamente las disposiciones que establecen los honorarios y aranceles profesionales.
- 6) Comunicar todo cambio de domicilio real o especial, dentro de los treinta (30) días de su formalización.
- 7) Abonar en término las contribuciones pecuniarias establecidas por el Consejo.

La precedente enumeración es meramente enunciativa y no taxativa.

ARTÍCULO 22: Constituyen derechos fundamentales de los profesionales matriculados, los siguientes:

- 1) Conservar su matrícula mientras no existan causales de inhabilitación o de grave inconducta profesional.
- 2) Ejercer su defensa ante quien corresponda conforme con las garantías de la Constitución Provincial y Nacional, pudiendo solicitar al Consejo Profesional el asesoramiento necesario e incluso la representación en su caso.
- 3) Percibir los honorarios establecidos en la ley arancelaria vigente, siendo absolutamente nula toda renuncia anticipada de honorarios o pacto por monto inferior a los aranceles mínimos que se fijen en aquella; excepto cuando contrate con parientes consanguíneos en primer grado de las líneas ascendiente, descendiente y colateral u otras excepciones que se prevean reglamentariamente.
- 4) Recurrir a la vía judicial ya sea directamente o delegando la gestión al Consejo Profesional, cuando el comitente no cumpliera con la obligación de hacer efectivos los honorarios profesionales y cuenta de gastos acordados en la respectiva orden de trabajo y siempre y cuando el profesional acredite haber completado la prestación a su cargo y/o la parte proporcional correspondiente.
- 5) Participar en las Asambleas y en sus decisio-

nes, siempre y cuando reúna las condiciones reglamentarias que establezca dicho Órgano.

- 6) Emitir su voto en las elecciones y desempeñar cargos en los Órganos del Consejo Profesional para los cuales fuera electo.
- 7) Gozar de todos los beneficios acordados por el Consejo Profesional en cumplimiento de los fines de su creación.
- 8) Proponer por escrito a las autoridades del Consejo Profesional las iniciativas que considere pertinentes o necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.

CAPÍTULO V

EJERCICIO PROFESIONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

ARTÍCULO 23: Se considera ejercicio profesional con relación de dependencia a toda tarea permanente o continua, con retribución periódica, afiliación a Cajas de Previsión con aportes y contribuciones a cargo del empleador y del profesional, subordinación a estructuras y directivas que se realizan en el desempeño de su cargo, funciones o empleos, en la Administración Pública o empresa estatal, mixta o privada, que revista carácter de servicio personal y excluya como finalidad la obtención de un resultado bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 24: La realización de cualquier obra o servicio y/o toda otra actividad que exija o requiera en todo o en parte la intervención de un profesional de la Ingeniería o Licenciado con título habilitante, deberá encomendarse en forma exclusiva y excluyente a quienes se encuentren matriculados y habilitados en este Consejo Profesional.

Esta obligación comprende a todos los Poderes y/u organismos del Estado (nacional, provincial y municipal) empresas autárquicas, entes descentralizados y/o autónomos, como también a las entidades y/o empresas y/o empleadores privados que realicen su actividad en el territorio de la Provincia del Chaco.

Además deberán requerir, anualmente, de los profesionales referidos la presentación de la habilitación anual correspondiente a los fines de verificar que no se encuentran inhabilitados por alguna de las causales previstas en la presente ley y/o en aquellas que establezca el Consejo Profesional.

Dentro de la documentación exigida para la participación en procesos licitatorios, como para la proyección, dirección y/o ejecución de toda obra en el territorio de la Provincia por parte de organismos internacionales, nacionales, provinciales y/o municipales, la acreditación de que los profesionales intervinientes se encuentren debidamente matriculados y habilitados ante el Consejo Profesional.

El incumplimiento de las exigencias establecidas en el presente, habilitará al Consejo Profesional a demandar, administrativa como judicialmente, la suspensión de todo acto y/o proceso hasta tanto se cumpliera con los mismos.

Ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas de los funcionarios públicos intervinientes que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 25: Los organismos, entes o empresas provinciales, municipales o nacionales con jurisdicción en la Provincia, privados o mixtos, que desarrollen actividades de carácter técnico-científico, industria, construcción, comercio, servicios, con personal que utilice conocimientos propios de la capacitación de alguna de las ramas de la Ingeniería o profesiones conexas deberán presentar anualmente al Consejo Profesional, con carácter de declaración jurada, un relevamiento de las funciones técnicas de los distintos cargos con los que cuenta su organización.

Dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley, la declaración jurada deberá ser presentada, por primera vez y en lo sucesivo se concretará anualmente antes del treinta de abril de cada año.

Su no presentación impedirá a los infractores la realización de tramitación alguna en el Consejo Profesional mientras subsista el incumplimiento.

ARTÍCULO 26: El servicio profesional en relación de dependencia tendrá una remuneración acorde y adecuada al cargo, jerarquía, conocimiento y responsabilidad, en función del trabajo que se realiza y al tiempo de dedicación que exija. El Consejo Profesional está facultado para intervenir en la discusión salarial cuando los matriculados así lo requieran.

ARTÍCULO 27: Es obligación del Consejo Profesional creado por la presente ley, fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión así como el decoro profesional de sus matriculados, a cuyo efecto se le confiere el poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional y a sus deberes establecidos en esta normativa. La potestad disciplinaria del Consejo será ejercida por su Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 28: Los matriculados quedan obligados a observar el cumplimiento de la presente ley, así como las normas sobre la ética profesional, quedando sujeto al poder disciplinario del Consejo Profesional por las siguientes causas;

- 1) Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.
- 2) Violación de las disposiciones de la presente ley, normas complementarias, disposiciones emitidas por las autoridades del Consejo Profesional y violaciones al Código de Ética y Disciplina.
- 3) Demoras, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- 4) Infracción manifiesta o encubierta a las disposiciones vigentes en materia de aranceles profesionales.
- 5) Violación de incompatibilidades establecidas por ley.

ARTÍCULO 29: Las sanciones disciplinarias aplicables según la gravedad de la infracción son las siguientes:

- 1) Llamado de atención.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Apercibimiento público.
- 4) Multa de hasta diez (10) veces el importe de la cuota de matriculación.
- 5) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión (suspensión de la matrícula).
- 6) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones previstas en los incisos 3), 4), 5) y 6) no podrán ser aplicadas sin previo sumario conforme con la reglamentación que, sobre la aplicación del régimen disciplinario, dicte la Asamblea y asegure al afectado su legítimo derecho de defensa.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL CAPÍTULO I

CREACIÓN, CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 30: Créase el Consejo Profesional de la Ingeniería y Profesionales Afines de la Provincia del Chaco que tendrá a su cargo, dentro del territorio de la Provincia, el gobierno de la matrícula de la profesión, ajustándose a las disposiciones del artículo 16° y concordantes de la presente ley.

El Consejo Profesional funcionará con el carácter, potestades y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, sin fines de lucro y con los alcances previstos por el artículo 15° de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994).

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares de la denominación de "Consejo Profesional de la Ingeniería y Profesionales Afines de la Provincia del Chaco" u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

El Consejo Profesional tendrá sede en esta ciu-

dad de Resistencia, Provincia del Chaco y estará constituido por todos los Ingenieros y Licenciados matriculados de todas las ramas o especialidades que ejerzan la profesión en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 31: El Consejo Profesional tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- 1) El gobierno de la matrícula de todos los Ingenieros de todas las ramas de especialidad y Licenciados de profesiones afines que ejerzan la profesión en jurisdicción provincial y que, por expresas disposiciones de la presente ley, deberán matricularse.
- 2) Supervisar en general el desempeño de la actividad profesional de la Ingeniería y ejercer el poder de policía sobre el ejercicio de los matriculados.
- 3) Velar por la fiel observancia de la presente ley y la efectiva vigencia de sus disposiciones, así como de sus normas complementarias.
- 4) Resolver, a requerimiento de los interesados, las cuestiones que se susciten entre los matriculados o entre éstos y sus comitentes. Es obligación de los matriculados someter al Consejo Profesional, en carácter de amigable componedor, las diferencias que se produzcan entre sí como instancia prejudicial y sin perjuicio de recurrir a las instancias judiciales en caso de imposibilidad de conciliación.
- 5) Establecer sus recursos económicos, prever la conformación de su patrimonio y disponer de sus bienes.
- 6) Asesorar a los Poderes Públicos en asuntos varios, vinculados con el ejercicio de la profesión, prestando en tal sentido la más amplia colaboración como cuerpo consultor. Emitir opiniones de defensa y valoración del patrimonio histórico, arquitectónico, cultural, técnico, ecológico y de infraestructura. Fomentar la colaboración de sus miembros en actividades que coadyuven en la solución de los problemas de la comunidad y del país.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES DEL CONSEJO PROFESIONAL

ARTÍCULO 32: El Gobierno del Consejo Profesional estará conformado por los siguientes Órganos:

- 1) Asamblea de Matriculados.
- 2) Comisión Directiva.
- 3) Comisión Fiscalizadora de Cuentas.
- 4) Tribunal de Ética y Disciplina.

CAPÍTULO III

LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 33: La Asamblea, es el máximo organismo del Consejo. La integran todos los Ingenieros y Licenciados matriculados que se encuentren al día con las obligaciones impuestas por la presente ley y normas complementarias.

ARTÍCULO 34: Las Asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias y serán convocadas con quince (15) días corridos de anticipación, como mínimo, mediante publicación por tres días corridos en el diario de mayor circulación en la Provincia. Serán presididas por el Presidente de la Comisión Directiva.

En todos los casos, sólo podrán tomarse decisiones sobre los temas debidamente incluidos en el Orden del Día, el cual deberá publicarse con la Convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte al margen de los temas incluidos.

ARTÍCULO 35: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los ciento veinte (120) días corridos posteriores al cierre del Ejercicio, para tratar la Memoria anual y el Balance del Ejercicio Económico, que cerrará el 31 de diciembre de cada año; asimismo, se dará tratamiento al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio económico del Con-

sejo, así como también, todas las cuestiones de competencia del Consejo incluidas en el Orden del Día.

ARTÍCULO 36: Será condición indispensable para sesionar en Asamblea la presencia de un mínimo de un diez por ciento (10 %) de los matriculados de todo el ámbito provincial. Transcurrida una hora desde la fijada en la convocatoria, la Asamblea se considerará legalmente constituida con los presentes:

Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que la ley determine un porcentaje mayor. El Presidente sólo votará en caso de empate.

ARTÍCULO 37: Tendrán derecho a voz y voto todos los matriculados incluidos en el Padrón que anualmente el Consejo confeccionará y publicitará en su sede y delegaciones, con no menos de cuarenta días corridos de anticipación a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Ordinaria. Para estar incluido en el padrón el matriculado deberá estar al día con sus obligaciones pecuniarias establecidas por el Consejo.

ARTÍCULO 38: Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas por la Comisión Directiva por propia decisión o a requerimiento de, por lo menos, el cinco por ciento (5 %) de los matriculados del Consejo. En este último caso, la Comisión Directiva deberá convocarla necesariamente dentro de los treinta (30) días de efectivizado el requerimiento y con el Orden del Día indicado por los requirentes.

ARTÍCULO 39: Además de los temas, que conforme con otras disposiciones de la presente ley son atribuciones de las asambleas, comprende las facultades de la Asamblea en Sesión Extraordinaria, las siguientes:

- 1) Remover a los miembros de la Comisión Directiva que hubiesen incurrido en violaciones a las disposiciones de la presente ley o que se encuentren incurso en grave inconducta en el desempeño de su función, con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los presentes.
- 2) Interpretar disposiciones de la presente ley y de las normas complementarias que en su consecuencia emita el Consejo, cuando así lo requiera la Comisión Directiva o el número de matriculados previsto en el artículo 36.
- 3) Autorizar la adquisición o venta de bienes inmuebles y/o su afectación a garantías hipotecarias u otro derecho real.
- 4) Autorizar a la Comisión Directiva a adherir a entidades federativas de segundo y tercer grado, pero en tal caso con la condición expresa de conservar plena autonomía en las decisiones.
- 5) Establecer el monto y la forma de hacer efectivas la cuota de matriculación y las cuotas anuales de ejercicio profesional.

CAPÍTULO IV

DE LACOMISIÓN DIRECTIVA

- 7) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional, así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones. Asumir la representación de los matriculados ante las autoridades y entidades públicas y privadas cuando así lo requieran y convenga al interés de la profesión en su conjunto.
- 8) Informar y asesorar a los matriculados sobre todos los temas de carácter jurídico-legal o económico-contable, en defensa de los intereses de aquellos.
- 9) Desarrollar proyectos y poner en vigencia programas que procuren la plena ocupación de los recursos humanos generando empleo y fomentando un justo acceso al trabajo.
- 10) Pugnar por el desarrollo profesional de los matriculados en correspondencia con su dedicación en el servicio que prestan a la comunidad; vigilar y fomentar que el ejercicio de la profesión se

realice en armonía con el medio ambiente, buscando el desarrollo sustentable.

- 11) Proponer proyectos de ley regulatorios de los aranceles profesionales, que importen retribución justa y equitativa de la labor profesional, fijando mínimos obligatorios para impedir la competencia desleal y proteger la jerarquía y dignidad de la profesión.
- 12) Promover que los puestos públicos y privados en que se requieran conocimientos de Ingeniería y su administración, sean desempeñados por profesionales en la materia.
- 13) Emitir certificados de especialidad en la Ingeniería, de acuerdo con los conocimientos y experiencias acreditados por los matriculados solicitantes.
- 14) Habilitar las Delegaciones cuya creación se disponga por Asamblea a propuesta de los matriculados, así como supervisar el funcionamiento de las mismas y el fiel cumplimiento por ellas de las disposiciones legales.
- 15) Proporcionar a los matriculados servicio de Bolsa de Trabajo.
- 16) Difundir por medios públicos las realizaciones de la Ingeniería y el papel que ésta desempeña en el desarrollo y bienestar de la comunidad provincial y nacional. Crear conciencia de servicio a la sociedad como meta fundamental del ejercicio profesional. Editar publicaciones técnicas y científicas con visión prospectiva que colaboren al progreso de la profesión.
- 17) Otorgar reconocimientos públicos a logros sobresalientes de los Ingenieros y Licenciados y premios para reconocer contribuciones meritorias hechas por sus matriculados, a propuesta de la Comisión Directiva y/o de los matriculados, por decisión de la Asamblea.
- 18) Promover en las escuelas y Facultades de Ingeniería relaciones formales entre los estudiantes y el Consejo Profesional. Fomentar en los estudiantes de pre-grado la vocación hacia las ingenierías.
- 19) Directamente y a través de institutos y/o universidades impartir cursos de educación continua para los matriculados, de grado y de posgrado, como parte de su perfeccionamiento profesional permanente. Realizar reuniones técnicas hasta el nivel de congresos. Promover y aprovechar becas para la investigación. Impulsar la competitividad técnica y académica en procura de niveles de excelencia en el ejercicio profesional.
- 20) Fomentar la participación de todos los matriculados en las actividades del Consejo Profesional, proporcionar servicios de consultoría y asesoría legal a los matriculados, dar servicio de orientación sobre las diversas áreas en las que se presta efectivamente el ejercicio profesional, promover e impulsar el centro de informática al servicio de los matriculados.
- 21) Promover y realizar actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los matriculados, la realización de actividades sociales, deportivas y de esparcimiento.
- 22) Promover la relación institucional con otros Consejos y Colegios Profesionales y con otros Consejos y Colegios de Ingenieros fuera de la jurisdicción, promoviendo en su caso la formación de entidades de segundo y tercer grado.
- 23) Poner a consideración del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos todos los proyectos de: Reglamentaciones de esta ley, reglamentación de las funciones de cada especialidad, determinando con precisión el ámbito de su res-

pectiva competencia; reglamentos o estatutos internos para el funcionamiento del Consejo, Código de Ética y Disciplina, Aranceles de honorarios y demás reglamentos o resoluciones que estime convenientes para la aplicación concreta y estricta de esta ley.

- 24) Proponer la reforma o la elaboración de nuevos planes o programas de estudio de las universidades para adecuar los correspondientes a las carreras que forman a los profesionales comprendidos en la presente ley, a las nuevas exigencias técnicas y fácticas que presenta el mundo moderno. Asegurar formación respecto de contenidos legales y éticos, en la currícula de las carreras, para asegurar la integridad del profesional y la confianza de la sociedad en los servicios que prestará.
- 25) Promover la provisión de planes de asistencia en beneficio de los matriculados.
- 26) El Consejo se abstendrá de participar de toda actividad partidaria o religiosa, ni directa ni indirectamente, quedando expresamente prohibido usar el nombre o el local del Consejo para estos propósitos.
- 27) Formar el Registro oficial permanente de los profesionales habilitados.
- 28) Realizar cuantos más actos sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos enumerados.

ARTÍCULO 40: La Comisión Directiva tendrá a su cargo la administración del Consejo y la representación del mismo ante las autoridades públicas y privadas. Estará conformada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro (4) Vocales; debiendo cada vocalía pertenecer a cada una de las distintas áreas de especialidades previstas en el artículo 45.

La duración de los mandatos será de dos (2) años y podrán ser reelectos por un sólo período, sin limitación en períodos alternados.

ARTÍCULO 41: Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere:

- 1) Acreditar una antigüedad mínima como matriculado habilitado de tres (3) años consecutivos e inmediatos o cinco (5) alternados, con una permanencia como habilitado en los últimos dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia del Chaco.
- 2) Para los cargos de Presidente y Vicepresidente, dicha antigüedad deberá ser de cinco (5) años como mínimo.
- 3) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado/a.
- 4) Tener residencia real, inmediata y continuada de tres (3) años, como mínimo, en la Provincia del Chaco.
- 5) No poseer sanción emanada del Tribunal de Ética y Disciplina, salvo que hubieren transcurrido cinco (5) años desde que la misma hubiera quedado firme y cumplida.

ARTÍCULO 42: La Comisión Directiva deberá reunirse como mínimo una vez cada quince (15) días y tomará las decisiones conforme con sus atribuciones, fijando asimismo pautas e impartiendo directivas sobre la actividad a desarrollar.

Sesionará válidamente con el quórum de la mitad más uno de sus miembros, adoptándose válidamente las decisiones por la mayoría absoluta de los miembros presentes. El voto del Presidente se considerará doble en caso de empate.

Las reuniones serán públicas, los matriculados podrán presenciar las mismas y podrán tener voz con la autorización expresa otorgada por el Cuerpo, para que puedan emitir su opinión.

ARTÍCULO 43: Es competencia especial de la Comisión

Directiva designar la Junta Electoral que se encargará de organizar y convocar las elecciones de todos los cargos electivos previstos por la presente ley y de conformidad al Reglamento Electoral que deberá aprobar la Asamblea.

La elección deberá realizarse treinta (30) días antes de finalizado el período.

ARTÍCULO 44: Los miembros de la Comisión Directiva, individualmente, tendrán las siguientes funciones:

- 1) Presidente: Ejercer la representación legal del Consejo y de la Comisión Directiva, pudiendo delegarla, solamente para casos determinados en otro miembro de este Órgano. Suscribir conjuntamente con el Secretario los documentos que expida en ejercicio de sus funciones. Presidir las Asambleas y las sesiones de la Comisión Directiva. Administrar los fondos y recursos del Consejo, suscribiendo los documentos del caso con el Tesorero. Resolver por sí los asuntos de mero trámite y los de carácter urgente, dando cuenta de ello en la siguiente reunión de la Comisión Directiva. Dar trámite a las presentaciones, denuncias y peticiones que se le hicieren como autoridad del Consejo y expedir conjuntamente con el Secretario, los certificados de inscripción a la matrícula y demás títulos y certificaciones que contempla esta ley. Otorgar mandatos generales o especiales a abogados, cuando sea pertinente y previa conformidad de la Comisión Directiva. Gestionar ante las autoridades del Estado nacional, provincial, municipal y entidades autárquicas, todas las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de esta ley. Dar cuenta en las sesiones del Cuerpo de las gestiones realizadas en el período inmediato precedente.
- 2) Vicepresidente: Las mismas funciones que el Presidente, en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o ausencia de aquel, reemplazándolo en forma automática en cualquiera de los supuestos mencionados.
- 3) Secretario: Preparar el Orden del Día de las Asambleas y de las sesiones de la Comisión Directiva. Tiene a su cargo la confección de las actas de las reuniones referenciadas y de mantener al día la correspondencia. Expedir con su firma testimonio de las resoluciones y documentos de la Institución y/u obrantes en la misma. Controlar el funcionamiento del Registro Oficial de Profesionales y la confección del padrón general. Ejercer la jefatura del personal que presta servicios en el Consejo.
- 4) Tesorero: Realizar todas las actividades inherentes al movimiento, disposiciones y disponibilidades de los fondos y recursos del Consejo. Controlar el estado y evolución patrimonial. Llevar la contabilidad del Consejo a través de los sistemas que se consideren más apropiados, fiscalizando los libros y documentación pertinentes. Preparar inventarios, balances, cálculo de recursos y gastos.
- 5) Vocales: Presentar despachos a la Comisión Directiva sobre las cuestiones que dicho Órgano o la Asamblea les hubiese girado en su carácter de responsables del área de especialidades correspondiente. Informar sobre la marcha de la actividad profesional en las especialidades previstas en el artículo siguiente y su relación con otras áreas de la Ingeniería.

ARTÍCULO 45: Se conformarán cuatro áreas de especialidades, a cargo cada una de ellas de un Vocal de la Comisión Directiva y que se integrarán de la siguiente manera:

- 1) Área de Ingeniería Civil, Ingeniería en Construcciones, Vías de Comunicación e Hidráulica.

- 2) Área de Ingeniería en Electromecánica, Electricidad, Electrónica, Mecánica, Comunicaciones e Industrial.
- 3) Área de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente del Trabajo.
- 4) Área de otras especialidades.

Este ordenamiento es meramente enunciativo y a medida que surjan nuevas especialidades, la Comisión Directiva decidirá a qué área se incorporará para la actividad colegiada.

ARTÍCULO 46: Deberes y obligaciones de la Comisión Directiva:

- 1) Ejercer las funciones y atribuciones y deberes establecidos a su cargo en el articulado de la presente ley. Convocar las Asambleas, fijar el Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea.
- 2) Proponer a la Asamblea proyectos de Código de Ética y Disciplina y de todas las normas reglamentarias que, conforme con la ley, deben ser aprobados por aquel máximo Órgano. Proponer asimismo los proyectos de resoluciones a ser elevadas al Poder Ejecutivo en materia de aranceles y cualquier otra que refieran al ejercicio profesional de la Ingeniería.
- 3) Llevar el Registro Único de la Matrícula y notificarlo periódicamente a los organismos indicados en el artículo 25.
- 4) Llevar un Registro General de Bienes del Consejo y administrar estos últimos. Confeccionar la Memoria y Balance anuales y proyectar el presupuesto de recursos y gastos del siguiente ejercicio.
- 5) Establecer el plantel básico de personal del Consejo, así como nombrar, suspender y remover a sus empleados fijando horarios y demás pautas a las que debe sujetarse la prestación laboral.
- 6) Otorgar poderes, nombrar delegados que representen al Consejo en reuniones, conferencias y/o congresos. Designar comisiones internas a través de las cuales se impulse la participación de los matriculados en las cuestiones institucionales de la profesión.
- 7) Elevar al Tribunal de Ética y Disciplina, los antecedentes de faltas a la ética que obraren en su poder o de que tomare conocimiento, así como solicitar las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas, efectivizando las comunicaciones que correspondan.
- 8) Decidir toda cuestión que haga a la marcha regular del Consejo. Planificar las actividades del Consejo, mediante programas concretos dotados de continuidad y congruencia en sus metas. Procurar recursos financieros para incrementar el patrimonio. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos en general y realizar todo acto jurídico compatible con los fines del Consejo.
- 9) Intervenir, a solicitud de parte, en todo diferendo entre matriculados entre sí o entre éstos y sus comitentes actuando como amigable componedor y sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia Ordinaria.
- 10) Celebrar convenios con las autoridades públicas y entidades privadas, sobre cualquier tema que coadyuve a la consecución de los fines institucionales. Editar el material que estime de interés para el ejercicio profesional.
- 11) Aprobar la creación de nuevas áreas profesionales. Fundar y mantener biblioteca permanentemente actualizada.
- 12) Colaborar con los matriculados en la defensa de sus intereses profesionales, en un todo de acuerdo con el marco legal y, en su caso, asumir

su representación cuando así lo considere oportuno para la protección de la profesión en su conjunto.

- 13) Conceder distinciones, reconocimientos, premios o nombramientos honorarios a personas físicas o jurídicas que hayan colaborado en forma excepcional en la dignificación de la profesión y/o la consecución de las metas del Consejo.
- 14) Toda otra potestad para cumplimentar los objetivos fijados en el artículo 31 y que no hubiera sido atribuido en forma expresa a otro Órgano.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 47: La Comisión fiscalizadora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes.

Durarán dos (2) años en sus funciones y serán elegidos en la misma oportunidad que los miembros de la Comisión Directiva, por lista separada.

ARTÍCULO 48: Para integrar la Comisión Fiscalizadora de Cuentas los matriculados deberán reunir los mismos requisitos exigidos para integrar la Comisión Directiva. Esta Comisión será dirigida por un Presidente.

Podrán ser reelectos por un sólo período consecutivo y sin límites en períodos alternos. No podrán pertenecer a ningún otro Órgano de gobierno del Consejo.

ARTÍCULO 49: La Comisión Fiscalizadora tendrá a su cargo el análisis y contralor del gasto y la inversión de los recursos del Consejo, debiendo elevar a la Asamblea Anual Ordinaria un informe sobre lo actuado en el período.

CAPÍTULO VI

TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 50: El Tribunal de Ética y Disciplina será el Órgano que ejercerá la autoridad disciplinaria sobre los matriculados en el Consejo Profesional. El Tribunal se integrará con tres (3) miembros titulares no debiendo pertenecer todos a la misma especialidad y tres (3) suplentes, elegidos por el voto directo de los matriculados.

Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos por un sólo período y sin límites en períodos alternos.

La elección se hará coincidir con la de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas pero se hará por lista separada. El Tribunal será presidido por un Presidente.

ARTÍCULO 51: Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere conducta profesional y pública absolutamente irreprochable y una antigüedad como mínimo de diez (10) años en el ejercicio de la profesión como matriculado habilitado dentro de la jurisdicción provincial.

No podrán desempeñar simultáneamente ningún otro cargo electivo del Consejo.

ARTÍCULO 52: El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá jurisdicción sobre todos los matriculados en todo el territorio de la Provincia, sobre cuestiones vinculadas con la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta o violación de disposiciones arancelarias por parte de los matriculados, iniciadas de oficio o a petición de parte, con potestad para su eventual juzgamiento.

Es competencia del Tribunal de Disciplina:

- 1) Sustanciar los sumarios por violación a las normas éticas sancionadas por la Asamblea.
- 2) Aplicar las sanciones para las que esté facultado.
- 3) Dictaminar, opinar e informar, cuando ello le sea requerido.
- 4) Llevar un registro de penalidades de los matriculados.
- 5) Rendir a la Asamblea Anual Ordinaria, anualmente y por medio del miembro que designe, un informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados.

ARTÍCULO 53: El Tribunal de Ética y Disciplina sesionará válidamente con la presencia de por lo menos dos de sus miembros, pero las decisiones deberán adoptarse por el voto coincidente de dos miembros aunque difieran los fundamentos.

ARTÍCULO 54: Contra las decisiones del Tribunal de Ética y Disciplina podrán interponerse por los afectados los recursos previstos por el artículo 19 de esta ley, en los términos y condiciones allí establecidas.

ARTÍCULO 55 : Los miembros del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina serán recusables o podrán excusarse por las mismas causas que los Magistrados de la Provincia conforme con las prescripciones previstas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial, no admitiéndose la recusación sin causa.

ARTÍCULO 56: La Asamblea reglamentará el procedimiento al que se ajustará el Tribunal de Disciplina, como también su modo de actuación. Dicha reglamentación hará aplicación de los siguientes principios:

- 1) Derecho a la defensa, asegurando en su caso el sistema de defensa oficial, obligatoria y gratuita.
- 2) Plazos procesales, perentorios e improrrogables.
- 3) Impulso de oficio del procedimiento.
- 4) Normas supletorias aplicables.
- 5) Término máximo de duración del proceso.

ARTÍCULO 57: El Tribunal de Disciplina podrá disponer directamente la comparencia de testigos, realizar inspecciones, verificar y realizar todo tipo de diligencias.

A tal efecto, podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, lo cual deberá ser requerido a la autoridad judicial, la que, examinando la fundamentación del pedido, resolverá sin otro trámite en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 58: Las sanciones disciplinarias serán:

- 1) Llamado de atención.
- 2) Advertencia en presencia del Consejo Directivo.
- 3) Multa cuyo importe no podrá exceder a diez (10) cuotas anuales de matrícula.
- 4) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.
- 5) Exclusión de la matrícula, que sólo podrá aplicarse:
 - a) Por haber sido suspendido el imputado, dos o más veces dentro de los últimos tres años, computados desde la primera suspensión.
 - b) Por haber sido condenado, por comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad superior a dos (2) años y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta el decoro y la ética profesional.

A los efectos de la aplicación y graduación de las sanciones previstas en los incisos precedentes, el Tribunal de Disciplina deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, la antigüedad en el ejercicio profesional y los antecedentes disciplinarios del imputado.

ARTÍCULO 59: Las acciones disciplinarias se prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio y siempre que quienes tuvieron interés en promoverlas, hubieran podido razonablemente tener conocimiento de los mismos.

Cuando el hecho pudiera dar lugar a la exclusión del ejercicio profesional, la prescripción de la acción se producirá a los tres (3) años de ocurrido el hecho generador.

TÍTULO III

DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS DEL CONSEJO CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS

ARTÍCULO 60: El Consejo creado por la presente ley tendrá como patrimonio y recursos económicos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento los siguientes:

- 1) Los bienes correspondientes al veinticinco (25%)

que el Consejo reciba en virtud de la disolución y liquidación parcial del Consejo de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco integrarán su patrimonio, o según lo acordado en los convenios respectivos.

- 2) El derecho de inscripción o reinscripción en la matrícula.
- 3) La cuota anual por ejercicio profesional cuyo monto y forma de percepción establezca la Asamblea.
- 4) La tasa de visado proporcional correspondiente sobre los honorarios de orden público de las encomiendas de trabajo que presenten los matriculados.
- 5) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Ética y Disciplina por transgresiones a la presente ley, normas complementarias y/o Código de Ética.
- 6) Los ingresos que se perciban por servicios prestados conforme con la presente normativa; las rentas que produzcan sus bienes así como el producto de la venta de los mismos.
- 7) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Consejo y su naturaleza de entidad sin fines de lucro.
- 8) Los fondos serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto a nombre del Consejo Profesional de la Ingeniería y Profesionales Afines de la Provincia del Chaco.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 61: Promulgada la presente ley, los Poderes de Estado (Ejecutivo, Judicial y Legislativo) las municipalidades, entidades autárquicas, empresas estatales o con participación estatal mayoritaria, y/o toda otra persona jurídica o ente ideal que cumpla con funciones públicas creados por ley, deberán exigir el visado e intervención del Consejo Profesional en toda documentación técnica que se presente.

Este Consejo dispondrá de un (1) representante técnico, debidamente acreditado por la Comisión Directiva para el control de esta exigencia, quien podrá solicitar en caso de omisión las sanciones que correspondieren, administrativas, penales y civiles al funcionario interviniente y/o responsable.

ARTÍCULO 62: Cuando en una tarea intervengan profesionales matriculados en distintos Consejos o Colegios, él o los que posean matrícula en el Consejo creado por la presente ley, percibirán los aranceles correspondientes al mismo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 63: Los fondos que ingresan al Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco, provenientes de aportes por ejercicio profesional y realizados por la matrícula de Ingenieros a partir de la sanción de la presente ley, pasarán a conformar el haber del Consejo Profesional de la Ingeniería y Profesionales Afines de la Provincia del Chaco, debiendo depositarse en la cuenta dispuesta por el mismo.

ARTÍCULO 64: El Directorio abrirá una cuenta bancaria a nombre del Consejo Profesional de la Ingeniería y Profesionales Afines de la Provincia del Chaco y a la orden del Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario, orden conjunta e indistinta de dos de los titulares, debiendo depositarse en ella los fondos recaudados.

ARTÍCULO 65: El Consejo Profesional de la Ingeniería y Profesionales Afines de la Provincia del Chaco, estará facultado a mantener las relaciones institucionales con los otros colegios en todos aquellos temas que hagan al bien común producto del ejercicio profesional.

También llevará la relación con el actual Consejo Profesional hasta su disolución.

ARTÍCULO 66: Establécese que para computar la antigüedad en la matrícula y en el ejercicio profesional, se tomará la que correspondía a todo Ingeniero en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco, la que será considerada como base a la fecha de la matriculación en el Consejo que se crea por esta ley, reconociéndose asimismo el carácter de Vitalicios a aquellos matriculados que hayan obtenido tal condición.

ARTÍCULO 67: A partir de la puesta en funcionamiento del Consejo, los sumarios que estuvieren en trámite y sin resolución firme, pasarán, cualquiera sea el estado procesal en que se encuentren, al nuevo organismo. Los profesionales sancionados por el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco, que estuvieran cumpliendo la misma al momento de la sanción de esta ley, quedarán matriculados pero suspendidos por el término de la sanción.

ARTÍCULO 68: La parte proporcional de la totalidad de los bienes que constituyan el patrimonio del Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la provincia del Chaco a la fecha de caducidad de pleno derecho de las matrículas referidas en los artículos 15 y 16 de la presente ley y habiéndose realizado el balance final consolidado, corresponderá a este Consejo, el veinticinco por ciento (25%) de dicho patrimonio, o lo que surja de los convenios respectivos.

ARTÍCULO 69: Promulgada la presente ley, el Centro de Ingenieros del Chaco designará cinco profesionales de la matrícula del actual Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco, quienes integrarán la Junta Organizadora del Consejo Profesional de la Ingeniería y Profesionales Afines de la Provincia del Chaco, quien tendrá la misión específica de:

- 1) Recibir la documentación pertinente de parte del actual Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco.
- 2) Elaborar el Padrón y llamar a Asamblea General para la aprobación del reglamento electoral.
- 3) Convocar a elecciones para cubrir los cargos directivos previstos por la presente Ley, en el plazo máximo de ciento veinte (120) días, a los fines de considerar la aprobación del reglamento electoral para elegir las primeras autoridades de la Institución y de la designación de las autoridades a cargo del proceso electoral. Los proyectos a ser tratados para su aprobación se pondrán a consideración de los matriculados con treinta (30) días como mínimo de anticipación. Los miembros de la Junta Organizadora serán electos en Asamblea del Centro de Ingenieros del Chaco y surgirán de una lista de diez (10) postulantes, quienes deberán ser matriculados de destacada trayectoria en la profesión y representativos de las actividades afines al campo disciplinar de la Ingeniería. Estará compuesta por un (1) Presidente, un (1) Secretario' y tres (3) Vocales, con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 70: Las autoridades electorales designadas por la Asamblea, en un plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de realización de la misma, deberán convocar a elecciones para cubrir todos los cargos previstos en la presente ley, dirigir el proceso eleccionario y concluirlo, proclamando y poniendo en funciones a las autoridades electas.

ARTÍCULO 71: Dentro de los treinta (30) días de proclamadas y puestas en funciones las autoridades electas, los Ingenieros/as con ejercicio de la profesión en la Provincia del Chaco, según los términos previstos en la

presente ley, deberán solicitar la matriculación en el Consejo Profesional de la Ingeniería y Profesionales Afines de la Provincia del Chaco. Hasta esa oportunidad subsistirá la matriculación vigente en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco, la que caducará de pleno derecho transcurrido el término señalado.

Los legajos personales, registros y toda la documentación relativa a la actividad profesional de los Ingenieros/as matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco hasta la fecha de caducidad de pleno derecho de las matrículas, deberán ser entregados por dicha Institución al Consejo dentro de los quince (15) días de vencido el plazo indicado en el párrafo anterior.

A partir de la vigencia de la presente ley, la totalidad de los fondos que por cualquier concepto o razón ingresen los Ingenieros/as al Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco, serán transferidos al Consejo Profesional de la Ingeniería y Profesionales Afines de la Provincia del Chaco en un plazo no mayor a quince (15) días de ser requeridos por las autoridades proclamadas y puestas en funciones.

ARTÍCULO 72: Los Ingenieros y Licenciados que a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraran matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco, continuarán habilitados para el ejercicio profesional. De la misma manera, los Ingenieros y Licenciados que se inscriban en el futuro hasta el pleno funcionamiento del Consejo creado por la ley y efectivo control de la matrícula.

ARTÍCULO 73: A partir de la vigencia de la presente ley, los matriculados deberán presentar todos los trabajos profesionales que estén en ejecución o como futura encomienda, a la Junta Organizadora de este Consejo y posteriormente a las Autoridades de este último. Los honorarios profesionales y la pertinente retención se adecuarán y se practicará conforme con la ley arancelaria que tenga vigencia en ese momento.

ARTÍCULO 74: Una vez asumidas las autoridades electas del Consejo se procederá a otorgar de oficio un nuevo número de matrícula a los ya habilitados, teniendo en consideración a los efectos que correspondan, la antigüedad que registren en la entidad a disolver.

ARTÍCULO 75: Constituidos los Órganos y autoridades del Consejo creado por la presente Ley, los Ingenieros y Licenciados de la Provincia del Chaco quedarán excluidos del régimen de la ley 23-C (antes decreto ley 873/58) y normas reglamentarias; pero estarán provisoriamente regidos por sus disposiciones referidas a Aranceles hasta tanto se dicte un régimen especial de honorarios y aranceles específico para los Ingenieros.

ARTÍCULO 76: La Asamblea General aprobará, a la mayor brevedad posible, el Reglamento Interno y el Código de Ética y Disciplina que regulará la conducta profesional de los Ingenieros y Licenciados.

ARTÍCULO 77: La Comisión Directiva que surja de la primera elección deberá elaborar los proyectos de reglamento de las instituciones y procedimientos previstos por la presente ley y elevarlos a la Asamblea para su consideración y aprobación.

ARTÍCULO 78: Derógase toda ley, norma o disposición que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 79: La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días, a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 80: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Rubén Darío Gamarra, Secretario
Lidia Élica Cuesta, Presidenta

DECRETO N° 3147
RESISTENCIA, 26 DICIEMBRE 2018

VISTO:

La sanción legislativa N° 2.955-C; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación; Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 2.955-C, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: **Peppo / Barsesa**

s/c.

E:23/1/19

EDICTOS

EDICTO.- Por disposición del Juez Suplente en lo Civil y Comercial N° 1, de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, Dra. Mónica Marisel FILIPCHUK, en los autos caratulados "KOWCZ, ANA ELENA S/CANCELACION DE PAGARE", Expte. N° /19, Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2, se hace saber que se ha ordenado la cancelación de UN (1) pagaré cuya tenedora y beneficiaria resulta ser la Sra. ANA ELENA KOWCZ, DNI N° 5.755.925 y cuyo suscriptor y obligado al pago el Sr. ROBERTO OMAR ABAD, DNI N° 10.512.683, con domicilio en Poeta Lugones N° 198 Dpto 8 "A" de la Provincia de CORDOBA -Capital-, a quienes se consideren con derechos a hacerlo valer mediante el trámite de oposición en el término de sesenta días contados a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de Ley. Secretaría, 08 enero 2019.-

Dr. Eduardo O. Marchini
Abogado/Secretario

R.N° 176.556

E:14/1 V:15/2/19

LICITACIONES

PROVINCIA DEL CHACO
DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES
ESTRATEGICAS Y/O INTERJURISDICCIONALES
Secretaría General de Gobierno y Coordinación
LICITACION PUBLICA N° 04/2019

OBJETO: ARRENDAMIENTO DE UNA (1) FOTOCOPIADORA, INCLUIDO INSUMOS, PAPEL, REPUESTOS, SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y UN MÁXIMO DE TREINTA MIL (\$30.000) COPIAS MENSUALES, CON DESTINO A LA DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN, DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN, POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES. RESOLUCION N° 074/2019. S.G.G.y C.

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MIL (\$470.000,00).

Lugar de apertura de sobres: Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, sito en Marcelo T. de Alvear N° 145 -6° piso- Edificio "B" Resistencia, Chaco.

Fecha de apertura de sobres: 04 de Febrero de 2019, a las 09:00 horas.

Recepción de las ofertas: En la Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales hasta el día 04.02.2019, a las 09:00 horas.

Venta de pliegos: A partir del día 25.01.2019, en la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, de 08:00 a las 12:00 horas, sito en

Marcelo T. de Alvear N° 145 -6° piso- Edificio "B" Resistencia, Chaco.

Precio del pliego: Pesos Doscientos (\$ 200,00) sellado de ley (estampillas).

[www.chaco.gov.ar/gobierno/contrataciones/Contrataciones Estratégicas](http://www.chaco.gov.ar/gobierno/contrataciones/Contrataciones_Estrategicas)

www.ecomchaco.com.ar/licitaciones/licitaciones.asp

+++++

Secretaría General de Gobierno y Coordinación
LICITACION PUBLICA N° 05/2019

OBJETO: REFERENTE A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA DESTINADO A LAS OFICINAS, HANGAR Y DEMÁS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA, POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES. CARACTERÍSTICAS SEGÚN PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. RESOLUCION N° 073/2019. S.G.G.y C.

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 736.745,00).

Lugar de apertura de sobres: Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, sito en Marcelo T. de Alvear N° 145 -6° piso- Edificio "B" Resistencia, Chaco.

Fecha de apertura de sobres: 04 de Febrero de 2019, a las 11:00 horas.

Recepción de las ofertas: En la Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales hasta el día 04.02.2019, a las 11:00 horas.

Venta de pliegos: A partir del día 25.01.2019, en la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, de 08:00 a las 12:00 horas, sito en Marcelo T. de Alvear N° 145 -6° piso- Edificio "B" Resistencia, Chaco.

Precio del pliego: Pesos Trescientos (\$ 300,00) sellado de ley (estampillas).

[www.chaco.gov.ar/gobierno/contrataciones/Contrataciones Estratégicas](http://www.chaco.gov.ar/gobierno/contrataciones/Contrataciones_Estrategicas)

www.ecomchaco.com.ar/licitaciones/licitaciones.asp

C.P. Iara Tejada Martínez

Dir. Gral. de Contrataciones Estratégicas y/o Interjur.
s/c. **E:18/1 V:28/1/19**

>*<

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA - CHACO

En el marco del Programa Provincial se anuncia el llamado a Licitación Privada.

Objeto: J.I. N° 178 - B° Pescadores - COLONIA BENITEZ "Ampliación y Refacción del Edificio Escolar"

Aclaratoria sin consulta N° 1
LICITACIÓN PRIVADA N° 01/19

Presupuesto Oficial: \$4.608.499,00.

Garantía de Oferta exigida: 1% del presupuesto oficial

Fecha de apertura: 07/02/2019- 11:00 hs.

Lugar: Gobernador Bosch N° 99 -- Resistencia Subsecretaría de Infraestructura Escolar

Plazo de obra: 180 días corridos.

Valor del pliego: \$4.609,00 - Estampillas Fiscales.

Lugar de adquisición del Pliego: Gobernador Bosch N° 99 - Subsecretaría de Infraestructura Escolar - Resistencia

Financiamiento

Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología - Chaco.

PROVINCIA DEL CHACO

César Gabriel Lemos

Subsecretario de Infraestructura Escolar M.E.C.C. y T.
s/c. **E:21/1 V:25/1/19**

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
LICITACIÓN PÚBLICA (OBRA PÚBLICA) 07/18
EX-2018-33950290-ANSES-DC#ANSES
CIRCULAR N° 1**

Objeto: PUESTA EN VALOR, REMODELACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS EDIFICIOS DEP. J.R. CONURBANO I, LITORAL, NORESTE Y NOROESTE Y DE LOS EDIFICIOS UBICADOS EN LA PROV. DE SANTA CRUZ, DEP. J.R. SUR II

Se informa que el Acto de Apertura para la Licitación de la referencia, previsto para el día 18 de enero a las 11:00 hs, ha sido postergado, por lo cual será llevado a cabo el día 20 de febrero a la misma hora. La presentación de ofertas finaliza el día 20 de febrero a las 10:30 hs.

Del mismo modo se han postergado los demás plazos asociados.

Sergio Rubén Almirón

Jefe Regional Noreste - ANSES

R.N° 176.573

E:23/1/19

*<

PROVINCIA DEL CHACO

**DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES
ESTRATEGICAS Y/O INTERJURISDICCIONALES
Secretaría General de Gobierno y Coordinación
LICITACION PUBLICA N° 02/2019**

OBJETO: Contratación de Servicio de Limpieza de distintas Oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda y Finanzas Publicas, como así también las aéreas de uso común del 1° piso de casa de gobierno, incluyendo los elementos básicos para la prestación de dicho servicio.

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos un millón cien mil (\$ 1.100.000,00).

Lugar de apertura de sobres: Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, sito en Marcelo T. de Alvear N° 145 -6° piso- Edificio "B" Resistencia, Chaco.

Fecha de apertura de sobres: 04 de Febrero de 2019, a las 09:00 horas.

Recepción de las ofertas: En la Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales hasta el día 04.02.2019, a las 09:00 horas.

Venta de pliegos: A partir del día 28.01.2019, en la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, de 08:00 a las 12:00 horas, sito en Marcelo T. de Alvear N° 145 -6° piso- Edificio "B" Resistencia, Chaco.

Precio del pliego: Pesos Cien (\$ 100,00) sellado de ley (estampillas).

[www.chaco.gov.ar/gobierno/contrataciones/
Contrataciones Estratégicas](http://www.chaco.gov.ar/gobierno/contrataciones/Contrataciones_Estrategicas)

www.ecomchaco.com.ar/licitaciones/licitaciones.asp

C.P. Iara Tejeda Martínez

Dir. Gral. de Contrataciones Estratégicas y/o Interjur.

s/c.

E:23/1 V:28/1/19

CONVOCATORIAS

NUEVO CHACO BROKER DE SEGUROS S.A.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se convoca por este medio a los señores accionistas de Nuevo Chaco Broker de Seguros S.A. a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 13 de fe-

brero de 2019, a las 09:00 horas, en la sede de la sociedad ubicada en calle Güemes 76, segundo piso de la Ciudad de Resistencia, Chaco, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1. Consideración de los motivos que justifican la demora de la convocatoria.
2. Consideración de la documentación del artículo N° 234 - Inciso 1° de la ley N° 19.550.
3. Consideración de los resultados del ejercicio.
4. Remuneración de los Directores conforme Art. 261 de la Ley 19550 último párrafo.
5. Determinación de número de Directores y designación de Titulares y Suplentes.
6. Designación de responsable de la Sucursal CABA
7. Elección de dos accionistas para que suscriban el acta de asamblea conjuntamente con el presidente y quien actúe de secretario.

Rodrigo Zalazar

Presidente - Nuevo Chaco Broker de Seguros S.A.

Nota: Los accionistas para participar en la Asamblea deberán cumplir con los recaudos previstos por el Art. 238 de la Ley de Sociedades Comerciales.

s/c.

E:18/1 V:28/1/19

*<

**FORO DE PASTORES EVANGÉLICOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

BARRANQUERAS - CHACO

CONVOCATORIA

LA COMISION DIRECTIVA DEL FORO DE PASTORES EVANGÉLICOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, PERSONERIA JURIDICA, DTO. N° 2688/08, CONVOCA A SUS SOCIOS A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, A LLEVARSE A CABO EL DIA 03/02/2019, A LAS 08,00 HS. EN EL DOMICILIO DE LEANDRO N. ALEM N° 4750, DE LA CIUDAD DE BARRANQUERAS, PARA TRATAR LO SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

- 1) Designación de dos (2) socios, para firmar el Acta de Asamblea.
- 2) Lectura del Acta Anterior.
- 3) Consideración de: Memoria, Balance General y Cuadros de Gastos del año 2018.
- 4) Renovación parcial de Comisión Directiva.

Fernández Pablo Eliseo, Pastor Secretario

Cardozo Miguel Angel, Apostol Presidente

R.N° 176.574

E:23/1/19

*<

**IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL
LA NUEVA JERUSALÉN**

BARRANQUERAS - CHACO

CONVOCATORIA

LA COMISION DIRECTIVA DE LA IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL LA NUEVA JERUSALEN, REGISTRO DE CULTO N° 3722, PERSONERIA JURIDICA, DTO. N° 845/08, CONVOCA A SUS MIEMBROS A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, A LLEVARSE A CABO EL DIA 03/02/2019, A LAS 20,00 HS. EN SU SEDE CENTRAL, SITO EN LEANDRO N. ALEM N° 4750, CIUDAD DE BARRANQUERAS, PARA TRATAR LO SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

- 1) Designación de dos (2) socios, para firmar el Acta de Asamblea.
- 2) Lectura del Acta Anterior.
- 3) Consideración de: Memoria, Balance General y Cuadros de Gastos del año 2018.

Cardozo Miguel Alex, Pastor Secretario

Fernández Daniela Leonor, Apostol Presidente

R.N° 176.575

E:23/1/19